



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**LA FIANZA PECUNIARIA EN EL DELITO DE
ASOCIACIÓN ILÍCITA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA**

AUTOR: ALEX RENÉ GUERRERO RAMÓN

DIRECTOR: DR. FELIPE ESTEBAN CÓRDOVA OCHOA

CUENCA - ECUADOR

2020

*Yo me gradué en
los 50 años de La Cato!
... y sostuve la Universidad*



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

LA FIANZA PECUNIARIA EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA**

AUTOR: ALEX RENÉ GUERRERO RAMÓN

DIRECTOR: DR. FELIPE ESTEBAN CÓRDOVA OCHOA

CUENCA - ECUADOR

2020

*Yo me gradué en
los 50 años de La Cato!
... y sostuve la Universidad*

DEDICATORIA

El presente trabajo es dedicado a mi madre, Mg. Fabiola Ramón Pesantez quién con su ejemplo diario de superación, trabajo y humildad contribuyó para la inculcación de los estudios y la finalización de la misma. A mi abuelo Fausto Ramón, quien estaba pendiente siempre de mis estudios y deseaba que tenga el “cartoncito” bajo el brazo, se lo dedico en el cielo. Mi padre, mi hermana, mis tíos, enamorada y compañeros de la universidad, quienes con su granito de arena aportaron en este largo viaje de estudio de la carrera de Derecho, haciendo que estos cinco años de duración hayan sido los mejores.

Alex Guerrero Ramón.

AGRADECIMIENTO

Agradecer infinitamente a Dios por todas las bendiciones y oportunidades que se me han presentado, por haberme dado la sabiduría para dar por terminado con el presente trabajo, el mismo que da inicio a una nueva etapa en mi vida profesional como Abogado.

Agradecimiento especial al Dr. Felipe Córdova Ochoa, quien aceptó ser tutor del trabajo final de la carrera de Derecho, quien con su extensa sapiencia supo guiar de la mejor manera y corregir los errores que se presentaban en el mismo.

Alex Guerrero Ramón.

INDICE

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTO	II
INDICE	III
RESUMEN	1
PALABRAS CLAVES	1
ABSTRACT	2
KEYWORDS	2
INTRODUCCION	3
CAPÍTULO I	6
1. Generalidades	6
1.1. Antecedentes históricos de la caución	8
1.2. La caución en el Proceso Penal.	12
2. Medidas Cautelares	14
2.1. Medidas Cautelares de Carácter Real.	17
2.1.1. El secuestro	17
2.1.2. La incautación.	18
2.1.3. La Retención.	18
2.1.4. La Prohibición de enajenar	18
2.2. Medidas Cautelares de Carácter Personal.	18
2.2.1. Prohibición de ausentarse del país	19

2.2.2.	Obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad.....	19
2.2.3.	Arresto domiciliario.....	19
2.2.4.	Dispositivo de vigilancia electrónica.....	20
2.2.5.	Detención.....	20
2.2.6.	Prisión preventiva.....	20
2.3.	Prisión preventiva.....	21
2.3.1.	Finalidad y requisitos de la prisión preventiva.....	24
2.3.2.	Suspensión de la prisión preventiva.....	26
CAPITULO II.....		28
3.	Caución.....	28
3.1.	Objeto.....	28
3.2.	Inadmisibilidad.....	31
3.3.	Trámite.....	34
3.4.	Formas de caución.....	36
3.4.1.	Caución hipotecaria.....	36
3.4.2.	Caución prendaria.....	36
3.4.3.	Caución pecuniaria.....	37
3.4.4.	Caución por póliza.....	38
3.4.5.	Garante.....	38
4.	Caución pecuniaria.....	39
4.1.	Circunstancias personales de los sujetos procesales.....	40
4.2.	Daño causado.....	41
4.3.	Infracción cometida.....	42
CAPÍTULO III.....		45

5. Delitos contra la seguridad pública.....	45
5.1. Clasificación.....	46
5.1.1. Delitos de Peligro Abstracto.....	46
5.1.2. Delitos de Peligro Concreto.....	47
5.2. Asociación ilícita.....	48
5.2.1. Participación.....	50
5.2.2. Bien jurídico protegido.....	50
5.2.3. Tipo objetivo.....	51
5.2.4. Tipo subjetivo.....	52
6. Análisis objetivo de la determinación de la caución del proceso de un proceso de la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Cuenca.	54
CONCLUSIONES.....	59
RECOMENDACIONES.....	61
BIBLIOGRAFÍA.....	62
ANEXOS.....	64

RESUMEN

En el siguiente trabajo se pondrá en conocimiento la falta de objetividad que asumen ciertos profesionales del Derecho, tanto fiscales y jueces, así como también abogados particulares, en cuanto al monto de la caución pecuniaria, ya que en ciertos casos se desvinculan de lo que establece la ley o esta es ambigua, ya sea en las circunstancias personales de cada procesado o en el daño causado a las víctimas, ya que mediante esta institución se puede levantar la orden de prisión preventiva, sin embargo, el procesado luego de rendir su garantía al Juez, seguirá a disposición del mismo, hasta que concluya el proceso con la revocatoria de inocencia o con la sentencia condenatoria.

PALABRAS CLAVES

Medidas cautelares, caución, prisión preventiva, fianza, objetividad, asociación ilícita.

ABSTRACT

In this research will show the lack of objectivity that certain legal professionals assume, prosecutors and judges as well as private lawyers regarding the amount of the pecuniary bail, since they occasionally recuse from the specified in law or it is ambiguous, whether in personal circumstances of each prosecuted person or the damage caused to victims since through this institution the preventative detention order can be lifted. However, after presenting their guaranty the prosecuted will continue at the order of the Judge until the process has concluded with revocation of innocence.

KEYWORDS

Precautionary measures, caution, preventative detention, bail, objectivity, unlawful association.

INTRODUCCION

El siguiente trabajo de investigación cuyo objeto de estudio se refiere al Derecho Penal y Procesal Penal, trata sobre el estudio de “La fianza pecuniaria en los delitos de asociación ilícita”, que tiene como fin el suspender la prisión preventiva, siendo éste un mecanismo para que el procesado esté en libertad, sin embargo, se debe regir a las decisiones y condiciones judiciales, ya que, si incumple, se efectivizará la fianza.

En lo particular, en el estudio vamos a determinar los parámetros que se establecen en el Código Orgánico Integral Penal y en la norma del artículo 545, numeral 3, referente a la fijación de la caución cuando sea pecuniaria, deberá el Fiscal, como parte acusatoria, dar su opinión o sugerencia al Juez sobre el monto de la caución, para lo cual se tomará en cuenta el bien jurídico que se ha vulnerado, así como también la situación económica de los procesados, refiriéndonos a sus ingresos o bienes que posean, la infracción de que se trate y el daño causado o la gravedad de la misma.

Dejando de lado la participación que tuvieron cada uno de los imputados ya sea como autor o cómplice que fueron involucrados específicamente en el delito de asociación ilícita tipificada en el Artículo 370 del COIP que conlleva una pena privativa de libertad, sumado a esta, se debe fijar un monto para asegurar el pago de una eventual multa conforme lo dispone el Artículo 70, numeral 7, del COIP, las costas procesales generadas en el proceso, un monto que garantice una eventual indemnización o reparación integral .

El rol principal que tiene que cumplir el Fiscal es, que la persona procesada o las personas procesadas comparezcan a audiencia o ante cualquier llamado del Juez, para ello asegurándose con una caución de

cualquier modalidad, siempre y cuando dicho monto o bien, cumpla con la garantía y certeza que el imputado no evada el proceso.

En este contexto, se refiere a los parámetros que se determinan en la práctica jurídica ecuatoriana por medio de Fiscalía y la acusación particular, para fijar el monto y modalidad de la fianza o caución en los delitos de asociación ilícita de acuerdo a las circunstancias personales de las personas procesadas y el daño causado a la víctima o víctimas.

La determinación del monto de la fianza en los delitos de asociación ilícita, se lo realizará específicamente en los siguientes puntos:

- 1)** Determinar el monto de la fianza pecuniaria, por parte del Juez en los delitos de asociación ilícita y respecto a las personas procesadas.
- 2)** Examinar si el monto de la fianza que se establece a las personas procesadas en el delito de asociación ilícita corresponde a la realidad de su circunstancia personal y económica.
- 3)** Determinar los criterios y circunstancias personales, que se deben considerar al momento de establecer el monto de la caución, a las personas procesadas por el delito de asociación ilícita.

Para un estudio completo de la presente investigación se analiza también al tipo penal, referente a los delitos contra la seguridad pública el cual se caracteriza por su bien jurídico tutelado que viene a ser el orden público, es decir, un delito que vulnera la paz social y la tranquilidad de la sociedad en general, debido al riesgo que conlleva para la conservación del orden social y acorde al Régimen del Buen Vivir establecido en la Constitución de la República.

El delito motivo de estudio contemplado en el Artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal refiriéndose a la asociación ilícita, trata de un delito que atenta a la seguridad de la sociedad en sí, la misma que se configura cuando dos o más individuos se coligan con la finalidad de infringir delitos cuya sanción sea menor de cinco años, tendrá una pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Por lo tanto, en la práctica jurídica ecuatoriana, la determinación de la fianza, en los delitos de asociación ilícita, corresponde a la realidad de las circunstancias personales de los procesados y del daño causado, para ello la investigación está basada con recolección de información, revisión documental y estudio de un proceso penal en la Unidad Judicial Penal del Cantón Cuenca, Provincia del Azuay.

CAPÍTULO I

MEDIDAS CAUTELARES

1. Generalidades

En el primer capítulo de investigación, se van a establecer algunos conceptos básicos y esenciales de diferentes doctrinarios del Derecho respecto a la caución, así también como una breve comparación entre el Código de Procedimiento Penal con el actual Código Orgánico Integral Penal, y la finalidad y efectos que produce la caución, con el fin de un mejor entendimiento de estudio.

Como definición, el doctor Walter Guerrero Vivianco, afirma que “en cuanto a la caución, se trata de una garantía que brinda el procesado con el propósito de conseguir que el Juez revoque el auto de prisión preventiva dictado en su contra” (Guerrero Vivianco, 1996, pág. 345), en otras palabras, el procesado otorga una garantía para que el Juez levante su orden de prisión preventiva y recupere su libertad, pero una libertad provisional bajo caución. Es una fianza excarcelaria que se otorga a través del arraigo.

A más de establecer una caución como garantía, el o los procesados deben rendir arraigo, que si bien no existe un concepto en el Código Orgánico Integral Penal, el mismo se aplica en el procedimiento penal con el fin de convencer al Juez de que su intención no es evadir la justicia.

En cuanto al Diccionario Elemental de Guillermo Cabanellas, establece que el arraigo se le considera en: “suministrar al reo resguardo suficiente de la responsabilidad civil o criminal del juicio. Se utiliza la expresión arraigo o arraigar en juicio referente al aseguramiento de las resultas del mismo. Se da

en los casos en que hay peligro de que, por insolvencia, resulte ilusorio el derecho de una de las partes.” (Cabanellas de Torres, 1993, pág. 29)

Para ello, se presentan certificados de honorabilidad con la cual confirma que su comportamiento es responsable, certificados de su vínculo familiar como partidas de nacimiento de sus hijos, partida de matrimonio, facturas de pago de estudio, planillas de servicios básicos, facturas de alimentación o salud, la cual confirmen que el procesado es el sustento de su familia, a más de ello el certificado de su trabajo, con el único motivo de llegar al convencimiento a los administradores de Justicia de que el procesado comparecerá al proceso penal cuando el Juez lo disponga.

Por otro lado, la libertad de una persona puede ser solo provisional sometido a la caución, que, para Vaca Andrade es: “ la libertad que le brindan al procesado en el transcurso de un proceso penal, antes de la decisión final, con el propósito de suspender o impedir la prisión preventiva que se le ha dictado, garantizado su presencia al Juicio, y la posible ejecución de la pena, por medio del suministro de una caución real o personal” (Vaca Andrade, Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, 2009, pág. 759).

La caución está reconocida también por los Tratados y Convenios Internacionales como lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 9, inciso 3, y, en cuanto a la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7 que habla sobre los derechos a la libertad personal, inciso 5.

Se demuestra con estas citas que la caución no es más que una garantía que el procesado ofrece al Juez para que éste le conseda su libertad limitada o en caso de estar con orden de prisión preventiva, la misma sea suspendida.

Como comentario debemos decir que en las normas civiles también se encuentra la institución de la caución, el que se encuentra tipificada en el Artículo 31 el cual establece: “La caución se refiere de forma general a cualquier obligación de forma obligatoria que se convenia para la seguridad de una segunda obligación ya sea ajena o propia. Estas pueden ser la hipoteca, la prenda y la fianza.” (Código Civil, 2005).

1.1. Antecedentes históricos de la caución.

En los antecedentes históricos de la caución, se hace mención a su origen hace muchos años atrás, que tuvo lugar en el derecho romano, en el que varios tratadistas manifiestan que se desarrolló como una garantía para el cumplimiento de las obligaciones dentro del ámbito del derecho privado.

A lo largo del tiempo la caución ha dado un gran paso al considerarse en las legislaciones actuales como una garantía que el procesado que rinde al Juez con el fin de suspender la prisión preventiva que tiene en su contra, en función al principio de presunción de inocencia, para evitar sufrimientos y posibles violencias físicas y psicológicas para el procesado y su familia

Para adentrarnos un poco a la historia de la caución, citamos varios conceptos de diferentes diccionarios, incluyendo el vocablo original del cual proviene mencionado término.

En el Diccionario de la Real Academia Española, menciona que el concepto de caución, proviene del vocablo latino “cautio”, el cual se refiere al cuidado, a la previsión o cautela (Real Academia Española, 2019).

Por otro lado, en el Diccionario Español Jurídico manifiesta que, la caución es una garantía pecuniaria que se exige durante la tramitación de un proceso judicial para garantizar la satisfacción de un derecho de crédito que

constituye la pretensión principal que se sostiene en dicho proceso (Diccionario del Español Jurídico, 2019).

Guillermo Cabanellas en su Diccionario, establece que la caución es precaución, cautela, garantía, seguridad. Trata de una seguridad que brinda el deudor al señor del deudo. Esto se define como como la seguridad que otorga un individuo a otra para poder cumplir con lo acordado; obligándose aún sin la voluntad explícita. Actualmente, la caución tiene el mismo significado que la fianza, que cabe constituir obligando bienes o prestando juramento (Cabanellas de Torres, 1993, pág. 51).

Para recordar otra sección de la historia, se revisa la evolución de la caución en el Ecuador con la diferencia que separaron al Código de Procedimiento Penal con el presente Código Orgánico Integral Penal y se hace una comparación del aspecto procesal de la caución.

En el Código de Procedimiento Penal contempla 16 artículos dirigidos al tema de la caución, desde el Artículo 174 hasta el artículo 190, mientras que el COIP cuenta solamente con 5 Artículos, desde el 543 hasta el 548, sin embargo, los dos tienen muy claro su objeto que es la suspensión de la prisión preventiva con la satisfacción de la caución que el imputado hubiera rendido al Juez, luego de haberse determinado su modalidad.

De esta manera los dos códigos establecen las mismas modalidades de rendirlo, que son: caución pecuniaria o dinero, caución hipotecaria, caución por póliza de seguro de fianza y caución por medio de un garante.

Lo poco que varían son en la admisibilidad de ésta, por su parte el Código de Procedimiento Penal en su Artículo 175, inciso 2, establece que es inadmisibile cuando la persona procesada haya sido juzgada por un delito de acción penal pública, es decir, quien tenga en ese momento antecedentes penales, y el inciso 4 del mismo Artículo, establece que, cuando se trate de delitos de odio o por una u otra razón causen alarma social.

Por su parte el Código Orgánico Integral Penal en su Artículo 544, numeral 1 y 4, considera la prohibición de la caución cuando los delitos se hayan direccionado contra niños, niñas o adolescentes, adultos mayores o personas con discapacidad y en delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Si bien, en los dos Códigos consideran que la caución se resolverá en audiencia pública, en el antiguo Código de Procedimiento Penal, es más enfático y detallado al momento de establecer el monto que va a ser la garantía para que el imputado no fuge, así lo vemos en su Artículo 176.

“El monto y procedencia de la caución será discutida en una audiencia pública. En primer lugar, el monto tendrá que ser la garantía para que el procesado se presente al juicio; en lo cual se considerará las circunstancias personales del investigado y la infracción de la que se trate. Por ningún motivo el monto será menor al perjuicio y daño cometido a la víctima, también se tomará en cuenta los daños económicos y personales, el patrocinio legal, el dinero que dejó de percibir fruto del delito cometido, el tiempo invertido y la afectación a la familia. El Juez podrá resolver de forma negativa la solicitud de caución cuando por la gravedad del caso, el incentivo de fuga o la gravedad del caso, se considere que no sea posible. El procesado, el fiscal o el ofendido, pudiesen apelar la resolución dictada por el Juez si es que consideran que el monto de la caución no está basada en las circunstancias personales, esto se concederá en efecto devolutivo.” (Código de Procedimiento Penal, 2000, art. 176)

Sin embargo, en el COIP en el Art. 545, numeral 3, tipifica que el monto de la caución deberá tomarse en cuenta el daño provocado a la víctima, las circunstancias de cada procesado y el delito del que se trate, es decir su gravedad.

El que nos deja un gran vacío al momento de que el Fiscal o el acusador particular determinen un monto diferente para la caución, ya que tendrán

puntos distintos al no seguir una misma línea., por lo tanto, para la determinación también hay que ser objetivos.

Por lo tanto, el Juez evaluará detenidamente con su criterio objetivo, si el monto es el correcto para dar paso, caso contrario, negará el monto sugerido por las partes otorgando a su voluntad y en base a las circunstancias, una justa cantidad que tendrán que cancelar los procesados.

Otra de las diferencias entre los dos Códigos es al momento de ejecutarse la caución, en la antigua normativa establecía que, una vez realizada efectiva la caución, la cantidad satisfacía a la víctima por perjuicios y daños, y en casos de que existiera excedente, iba a ser distribuido en la mitad para la Fiscalía y la otra mitad para la Función Judicial; por su parte el vigente COIP ordena que, una vez realizado el cumplimiento del pago determinado por el Juez a la víctima si hubiere excedente, éste debe ser devuelto al obligado.

Sin embargo, en ninguno de los dos casos, la persona queda en libertad, ya que se deberá continuar con el proceso y en el caso de que al final del juicio, el Juez absolviera a la persona procesada, éste ya no tendrá derecho a la devolución de la caución.

Concluyendo en una breve reseña histórica de la caución en la legislación ecuatoriana que, con pequeñas diferencias no tan relativas, siguen manteniendo su naturaleza en cuanto hablamos de su objeto, clasificación, admisibilidad, trámite del cual se sigue para la realización de la misma, las diferentes formas de caución, su ejecución y finalmente la cancelación de la caución, para que se dé una correcta aplicación de la justicia y se condene a quien haya realizado un acto delictivo.

1.2. La caución en el Proceso Penal.

La caución es una Institución Procesal Penal en razón de que el procesado puede obtener su libertad provisional cuando se le hayan dictado un auto de prisión preventiva, rindiendo una garantía al Juzgador. Dicha cualidad de Institución Procesal, se establece por su condición accesoria del principal proceso, en donde que el resultado se pretende adherir al mismo. Esta Institución carece de independencia y autonomía, y se encuentra sujeta al objeto del litigio.

En otras palabras, la caución en el proceso penal, es un derecho establecido en la Constitución del Ecuador y un mecanismo en el que la persona procesada quien se encuentra en prisión preventiva, puede utilizar esta institución para recuperar su libertad hasta que termine el proceso penal en su contra. Para ello el procesado ofrecerá una caución ya sea real o personal con la cual asegura su comparecencia en el proceso cuando el Juez así lo requiera en cada una de sus etapas, con el fin de que, si fuere condenado culpable por tal delito cometido, éste no se fugare, haciéndolo cumplir con la pena privativa de libertad.

Mencionado derecho se encuentra tipificado en el Artículo 77 de la Constitución del Ecuador que establece lo siguiente:

“En cualquier litigio penal en donde exista un privado de libertad, se aplicarán las garantías básicas: 1. Se privará de libertad a una persona cuando sea excepcionalmente necesario para que se garantice la presencia en el proceso, o también para que se cumpla la pena; la misma que se dará mediante el juez competente por una orden escrita, por el tiempo, en los casos y con todas las formalidades constituidas en la ley. Los delitos flagrantes se exceptúan, por lo que no se conseguirá tener a la persona detenida por más de veinticuatro horas sin fórmula de juicio. El Juez tendrá la posibilidad de dictar otras medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 77, numeral 1)

La caución está reconocida también por Tratados y Convenios Internacionales como lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 9, inciso 3, que manifiesta:

“Todo individuo que sea preso o detenido por un delito será puesto a orden de un Juez competente u otro funcionario autorizado por la ley con el fin de ejercer sus funciones judiciales, y tendrá que ser puesto en libertad o a ser juzgado en un plazo razonable. Las personas juzgadas con prisión preventiva no tendrán aquella como regla general, pero su libertad tendrá que ser subordinada a garantías que aseguren la presencia del procesado, o en las diligencias procesales y, de ser necesario para el cumplimiento de la sentencia.” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos., 1976, art. 9).

Y en cuanto a la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7 que habla sobre los Derechos a la Libertad Personal, en su inciso 5 establece que:

“Cualquier persona que haya sido retenida o detenida será trasladada con un Juez competente u otro funcionario autorizado con el fin de ejercer funciones judiciales, el cual, en un plazo razonable será juzgado o puesto en libertad, sin perjuicio de que el proceso continúe. El procesado podrá estar libre, pero con la condición que comparezca a juicio con las respectivas garantías.” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, art. 7)

Pues la parte medular de los Articulados en mención, hacen referencia a que, si bien toda persona aprehendida debe ser puesta a conocimiento inmediato ante un Juez, conforme a la garantía del debido proceso, para que se lleve a cabo la audiencia de calificación de flagrancia tipificada en el Art. 529 del Código Orgánico Integral Penal, ésta debe realizarse dentro de las 24 horas que se realizó la aprehensión, porque conforme a la Constitución nos establece que ninguna persona puede estar sin fórmula de juicio por más de 24 horas:

“Una persona será privada de libertad solo cuando sea excepcionalmente necesaria para garantizar la presencia del individuo al proceso, o para la ejecución de la sentencia; se llevará a cabo mediante orden del Juez competente, por el tiempo, en los casos y con las formalidades de ley. A excepción de las infracciones flagrantes en las que no se podrá mantener a un privado de libertad por más de veinticuatro horas sin formulación de juicio. El Juez pudiese dictar otras medidas diferentes a la prisión preventiva.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 77, numeral 1)

Posteriormente si el Fiscal formula cargos, solicitará la prisión preventiva en contra de la persona procesada. Pues el supuesto responsable del acto ilícito podrá solicitar la suspensión de la citada medida cautelar rindiendo caución, recuperando así su libertad mientras dure el proceso y se dicte sentencia, siempre y cuando éste garantice su comparecencia en el juicio y al proceso cuando el Juez lo requiera.

Llegando a la conclusión que, la comparecencia a juicio de el o los procesados da cumplimiento a lo dispuesto por nuestra Constitución en su Artículo 169 la cual manifiesta que: el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 169), que constituyen y dan valor al Debido Proceso, que en palabras de Zambrano Pasquel, “El debido proceso penal conlleva el respeto a los derechos y garantías fundamentales, en la que le protege a toda persona que es motivo de imputación delictiva o que fuese sometido a un proceso penal” (Zambrano Pasquel, 2005, p. 48), concluyendo que todos aquellos principios establecidos en un cuerpo legal, establecen un pilar fundamental de un sistema procesal.

2. Medidas Cautelares

Para solicitar que se suspenda la prisión preventiva al rendir caución, se debe adentrar sobre el concepto general de una medida cautelar, cuáles fueron las características y fundamentos para que la autoridad competente, el Juez Penal, ordene dicha medida.

Las medidas cautelares personales son mecanismos por medio de los cuales se asegura la inmediación del acusado con el proceso. Una de las razones de la existencia de las medidas cautelares para Guerrero Vivianco es: “el respeto a la libertad de las personas, motivo por el cual, el juez tiene que ordenar estas medidas cautelares personales como una excepción, cuando la gravedad del delito y la peligrosidad del infractor lo demanda, a fin de evitar los casos de tremenda injusticia que ocurren muy continuamente” (Guerrero Vivianco, 1996, p. 309).

Para el doctrinario Vaca Andrade manifiesta que:

“En cuanto a la eficacia de la sanción y los provechos de la investigación de la justicia, es importante que los funcionarios opten por otras medidas como la privación de la libertad del procesado, antes de dictar sentencia condenatoria; cuyas medidas garanticen la comparecencia del procesado a las diferentes diligencias procesales, o por último la ejecución de la pena u otra medida alternativa de seguridad.” (Vaca Andrade, Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, 2009, p. 650).

Es decir al momento del cometimiento de un hecho delictivo que conlleva sanciones, no son simultáneas, es decir mientras se inicia el correspondiente proceso penal hasta que concluya, es decir se obtenga una sentencia condenatoria o absolutoria la cual puede llegar a durar 3 meses, medio año, 2 años o más, es por eso que el Estado debe asegurar los correspondientes pagos por daños y perjuicios a la víctima y que se cumpla con la sanción que haya cometido, en otras palabras, que se anticipe de alguna manera hasta que el proceso llegue a su final con la sentencia absolutoria o condenatoria.

Las medidas cautelares están respaldadas en la Constitución en los Artículos 77, numeral 1 y numeral 11, y Artículo 87, los cuales manifiestan las diferentes medidas cautelares que se pueden optar en razón a la privación de libertad, por ejemplo, presentarse periódicamente ante la autoridad competente, utilizar un dispositivo de vigilancia, entre otras.

“En cualquier litigio penal en donde exista un privado de libertad, se aplicarán las garantías básicas: 1. Se privará de libertad a una persona cuando sea excepcionalmente necesario para que se garantice la presencia en el proceso, o también para que se cumpla la pena; la misma que se dará mediante el juez competente por una orden escrita, por el tiempo, en los casos y con todas las formalidades constituidas en la ley. Los delitos flagrantes se exceptúan, por lo que no se conseguirá tener a la persona detenida por más de veinticuatro horas sin fórmula de juicio. El Juez tendrá la posibilidad de dictar otras medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 77, numeral 1)

“El Juez dará prioridad a las medidas cautelares y sanciones diferentes a la privación de libertad establecidas en la ley. Las mismas sanciones alternativas que serán aplicadas conforme a los hechos, exigencias de reinserción social de la persona sentenciada, las circunstancias y personalidad del procesado.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 77, numeral 11)

“El Juez tendrá la posibilidad de dictar varias medidas cautelares independientemente o conjunta de las acciones constitucionales de protección de derechos, con la finalidad de que cese o se evite la amenaza o violación de un derecho.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 87)

Por su parte el Código Orgánico Integral Penal establece las medidas cautelares reales, es decir para asegurar la presencia de la persona procesada en su artículo 522 con sus diferentes modalidades, y las medidas cautelares sobre bienes se encuentra tipificada en el artículo 549.

2.1. Medidas Cautelares de Carácter Real.

Todas las medidas cautelares limitan a la persona procesada su libertad o la posibilidad de disponer o dar uso a sus bienes, de las que solo la autoridad competente, en este caso el Juez de la Unidad Judicial Penal es quien deberá resolver en relación a su criterio jurídico, evitando ser perjudicial con el imputado, pero, sobre todo asegurando los intereses del Estado para una correcta reparación integral a la víctima, así como de las posibles indemnizaciones.

La segunda sección de las medidas cautelares del Código Orgánico Integral Penal, en su Artículo 549, establece las medidas que se deben aplicar sobre objetos materiales, es decir, sobre los bienes de una persona natural o de una persona jurídica, con la finalidad de asegurar los medios de prueba y de reparar los daños ocasionados producto del presunto delito cometido.

Para Ricardo Vaca Andrade, las medidas cautelares reales son:

“Las que incurren sobre instrumentos, objetos o bienes pertenecientes al procesado, sin embargo, estos también pueden afectar a terceras personas copropietarias de los mismos, que pudiesen ser aprovechados de prueba para la comprobación de existencia del delito y de su responsabilidad; y también, para que se garantice el pago de perjuicios, daños y costas procesales.” (Vaca Andrade, Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, 2009, pág. 666).

El Juzgador competente en la materia podrá ordenar las siguientes medidas cautelares:

2.1.1. El secuestro.

El objetivo de esta medida es sustraer del procesado el dominio de un bien inmueble o mueble objeto de litigio.

2.1.2. La incautación.

Consiste en la aprehensión de armas, documentos, sustancias sujetas a fiscalización y demás objetos que se pueden obtener mediante allanamiento en el domicilio de la persona procesada, con la finalidad de probar la responsabilidad del imputado con el delito.

2.1.3. La Retención.

Esta medida cautelar tiene como fin obligar a comparecer a la persona procesada que requiere la justicia. Se lo hará por medio de la fuerza pública de la Policía Nacional.

2.1.4. La Prohibición de enajenar.

Consiste en la imposibilidad de transferir el dominio de los bienes de la persona procesada, con el fin de conservar el bien hasta que concluya la causa.

2.2. Medidas Cautelares de Carácter Personal.

Por otra parte, Ricardo Vaca Andrade, establece que la medida cautelar personal, “es de carácter subjetiva, del modo perturban dentro del proceso penal al sujeto pasivo, al procesado o al acusado, y están directamente relacionadas con la eventual imposición de la sanción al responsable”. (Vaca Andrade, Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, 2009, p. 659)

En el artículo 522 tipificado en el COIP, dispone que el Juez puede otorgar o imponer a la persona procesado cualquiera de las medidas, incluso puede disponerse más de una y pone énfasis que se podrá aplicar de manera prioritaria la privación de libertad del imputado para asegurar su presencia al juicio. Estas son:

2.2.1. Prohibición de ausentarse del país.

El fiscal solicitará al Juez que se le prohíba a la persona procesada salir del país, la misma que será emitida a los diferentes organismos para que se cumpla con dicha disposición. (Código Orgánico Integral Penal, art. 523)

2.2.2. Obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad.

El Juez ordenará al imputado a comparecer cada cierto tiempo ante la autoridad o institución que el asigne. Quien se le haya asignado tendrá que informar al Juez en un término máximo de 48 horas si éste no compareció. (Código Orgánico Integral Penal, art. 524)

2.2.3. Arresto domiciliario.

A la persona procesada que se le haya establecido arresto domiciliario estará bajo la vigilancia de la Policía Nacional u otra institución que el Juez haya designado, sin embargo, dicha diligencia será periódica. (Código Orgánico Integral Penal, art.525).

El juzgador aparte de otorgar cualquiera de las 3 medidas señaladas, podrá añadir un dispositivo electrónico de vigilancia.

2.2.4. Dispositivo de vigilancia electrónica.

Utiliza una tecnología de geolocalización que permite identificar la ubicación en tiempo real de la persona que lo lleva puesto, el cual funciona las 24 horas del día.

2.2.5. Detención.

El fiscal solicitará al Juez de la Unidad Judicial Penal la orden para la detención en contra de una persona con fines investigativos. Cuya orden deberá contener la motivación de la orden de detención, lugar, fecha y firma del juzgador que lo emite. (Código Orgánico Integral Penal, art. 530 y 531)

2.2.6. Prisión preventiva.

La misma que se profundiza el siguiente tema.

En términos generales el Doctor Vaca Andrade, manifiesta que:

“Las medidas cautelares conllevan el carácter de restricción en virtud a la gravedad de la infracción, de los perjuicios y daños causados y de la pena; basándose en la situación social y económica del infractor, y de otras circunstancias que coadyuvan a la fundamentación del Juez competente que dicta su resolución de las medidas cautelares, las

cuales son indispensables para el cumplimiento del debido proceso, teniendo presente que la detención o la prisión preventiva no son penas o castigos adelantadas, ni mucho menos deben servir para otros fines que no sean los estrictamente previstos en la ley”. (Vaca Andrade, Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, 2009, p. 658)

2.3. Prisión preventiva.

Antes de analizar las partes relevantes de la prisión preventiva, se dispone de ciertos conceptos de doctrinarios y un análisis con la Constitución en las que se encuentran ciertos temas de discusión. En este contexto, Jorge Zavala Baquerizo manifiesta que la prisión preventiva no es más que un acto procesal que: “Cuya libertad del infractor, es decir, el sujeto pasivo de la infracción es limitada, al juntarse los presupuestos exigidos por la ley, subjetiva y objetivamente, el Juzgador, cree conveniente en ordenar, con la única finalidad de garantizar la aplicación del Derecho violentado por la infracción”. (Zavala Baquerizo, 2002, p. 159)

En cuanto a la doctrina internacional la prisión preventiva lleva consigo ciertos principios y derechos para su motivación que son:

- **Principio de Inocencia:**

La prisión preventiva lo establece también la Constitución, Código Orgánico Integral Penal y los Instrumentos Internacionales mencionados en un inicio, que concuerdan y se lo puede analizar en uno solo, como en el artículo 77 de la Constitución la cual manifiesta:

“En cualquier litigio penal en donde exista un privado de libertad, se aplicarán las garantías básicas: 1. Se privará de libertad a una persona cuando sea excepcionalmente necesario para que se garantice la presencia en el proceso, o también para que se cumpla la pena; la misma que se dará mediante el juez competente por una orden escrita,

por el tiempo, en los casos y con todas las formalidades constituidas en la ley. Los delitos flagrantes se exceptúan, por lo que no se conseguirá tener a la persona detenida por más de veinticuatro horas sin fórmula de juicio. El Juez tendrá la posibilidad de dictar otras medidas cautelares distintas a la prisión preventiva”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 77, numeral 1).

De acuerdo con el mencionado Artículo, la prisión preventiva es para garantizar la comparecencia del imputado, sin embargo, existe una aparente contradicción con un Artículo de la Constitución de la República del Ecuador, el cual dispone: “Mientras que un Juez competente no declare la responsabilidad de un delito a una persona mediante sentencia o resolución firme, se presumirá la inocencia.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76, numeral 1).

Por otro lado, en el Derecho Procesal Penal la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar, la dicta el Juez competente en la materia que, conforme a un criterio de razonabilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, la aplica en contra de una persona que presuntamente cometió un hecho delictivo, pues se le tiene que asegurar que ésta no evada la justicia y garantizar que la persona procesada comparezca al proceso, y si el procesado es responsable mediante sentencia condenatoria por el delito que haya cometido, el responsable cumpla con las sanciones que establecen en la ley y con la reparación integral de los daños ocasionados a la víctima.

- **Derecho de libertad:**

Otra de las aparentes contradicciones es con el derecho libre de transitar, tal cual se encuentra tipificada en la Constitución de la República del Ecuador en el siguiente contexto:

“El derecho a circular de forma libre dentro del territorio ecuatoriano y a elegir su residencia, de la misma manera salir y entrar de forma libre

del país, lo cual será regularizado por la ley. Será dictado la orden de salida del país solo por orden de un Juez competente”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.66, numeral 14).

Sin embargo, este derecho se puede limitar por una orden emitida por autoridad competente en la que se priva tal derecho y debe ser puesto a lo que disponga la justicia, tal como lo señala el Artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, que se lo desborda en el siguiente tema.

- **Principio de Idoneidad:**

Para el Doctor Stefan Krauth en su libro titulado “La prisión Preventiva en el Ecuador” establece que para el principio de idoneidad: “las intervenciones deben ser adecuadas para alcanzar la finalidad perseguida.

La fundamentación de la medida tendrá que admitir la adecuación entre la limitación del derecho fundamental y la finalidad de la medida misma en relación con la obtención de la prueba relevante y los efectos del delito concreto, que es materia de instrucción.” (Krauth, 2018, pág. 47)

Para aclarar este principio, se da a conocer un caso que sucedió en la ciudad de Quito, en donde que una persona procesada era la supuesta autora de haber ingresado artículos prohibidos (droga) al Centro de Rehabilitación Social, lugar en donde que conjuntamente con otros internos operaban una red de narcotraficantes. Tal es el error de la Jueza al dictar prisión preventiva al procesado, se podía comunicar con sus cómplices y pactar secretos entre ellos, por lo que, dicha medida es inadecuada ya que no conlleva a su finalidad. El Juzgador tendrá que encontrar la medida que más se ajuste en cada caso, el más idóneo y el más adecuado.

En conclusión, la prisión preventiva como medida cautelar, es en pocas palabras, una sentencia anticipada sin haber concluido el proceso, por lo que va en contra de la Constitución de la República referente al principio de estado de inocencia, es decir, la libertad del infractor como un derecho, por lo que no

se tiene las mismas condiciones que defenderse privado que defenderse en libertad.

Por lo tanto, al otorgarse la caución, esta ya no rinde efecto jurídico en la medida de privación de libertad del infractor, ya que no debemos dejar de un lado que el procesado es jefe de un hogar y su familia depende económicamente de él, afecta indirectamente al núcleo familiar del presunto responsable

2.3.1. Finalidad y requisitos de la prisión preventiva.

Para Vaca Andrade, la finalidad que se tiene al dictar una prisión preventiva en contra de un procesado es para “garantizar el cumplimiento de la pena, y para cumplir con el juzgamiento del presunto responsable del que existen pruebas e indicios del cometimiento de un delito.” (Vaca Andrade, Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, 2009, pág. 713)

Verificado también en la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: “Toda persona detenida debe ser llevada ante un juez para ser sentenciada o puesta en libertad dentro de un plazo razonable, sin que perjudique o interrumpa el proceso. Su libertad será puesta a condición bajo garantías que aseguren su presencia”. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, Artículo 7, numeral 5)

En breves palabras pero con un la misma finalidad lo sostiene la legislación ecuatoriana tipificado en el Artículo 534 del COIP en la que sostiene que la finalidad de la prisión preventiva es para: “garantice la presencia o comparecencia del presunto infractor al proceso y el cumplimiento de la pena” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 534), en la que el encargado de la acción penal pública, es decir, el fiscal, tendrá que solicitar al Juez que ordene la prisión preventiva basándose en estos parámetros:

1. El hecho delictivo debe ser de acción penal pública y debe llevar suficientes elementos de convicción.
2. La responsabilidad del procesado debe ser coautor o cómplice.
3. Indicios de que el procesado evadiera la justicia con las otras medidas cautelares y sea inevitable la prisión preventiva.
4. La infracción cometida tenga una pena privativa de libertad mayor a un año.

A más de esto, se corre el riesgo de un peligro de fuga del procesado a lo que conlleva un riesgo del proceso, en virtud de que en el tipo acusatorio por el cual se rige el sistema procesal ecuatoriano no se puede juzgar sin la presencia del imputado en amparo al Código Orgánico Integral Penal en la parte medular de sus artículos manifiestan que:

Artículo. 610: “Principio de continuidad del juzgamiento, identidad física del Juez competente, concentración de los actos del juicio y comparecencia del procesado de forma obligatoria, con así mismo la del defensor privado o público, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 610)

Artículo 612: “El Juez designado, en la hora y día señalados, instalará la audiencia de juicio, acompañados del fiscal, el presunto responsable del delito y su defensor privado o público, salvo el caso de la solicitud a audiencias telemáticas y los demás establecidos en este código.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 612)

En este contexto, el Doctor Julio Maier establece que: “En el Derecho Procesal en materia Penal, no se puede establecer una persecución penal de

un individuo que no se encuentra en el lugar; este es el principal motivo por lo que se dicta la prisión preventiva del sospechoso durante el proceso.” (Maier, 2004, pág. 515)

Por lo tanto, con la fuga del procesado se estaría quebrantando la tutela efectiva judicial por parte del Estado al no disponer una medida cautelar eficaz que, de cumplimiento con su finalidad, por ello el Juzgador en sus resoluciones deberá motivar en relación a los principios mencionados y en las condiciones fácticas que le acarrearán a la seguridad de que el procesado fugará.

Sin embargo, según estudios empíricos, el 80% de las personas procesadas a quienes se ha dictado medidas alternativas a la prisión preventiva han intentado fugarse, y el 3% de estos han conseguido hacerlo por un tiempo no mayor a 6 semanas. Llegando a la conclusión de que, una fuga extensa es poco factible ya que conlleva muchos recursos para subsistir.

2.3.2. Suspensión de la prisión preventiva.

En el Diccionario Jurídico de Cabanellas, establece el significado de la suspensión como una detención de un acto, por lo que en este capítulo se refiere a la cesación de la orden de prisión preventiva de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Conforme al artículo 538 del COIP la suspensión de la prisión preventiva se dará cuando el investigado rinda caución. Pues esta tiene la finalidad de “Cuidar la libertad de una persona como el bien jurídico, es decir, proteger de ciertos individuos que hay una imputación provisional por el presunto cometimiento de un delito” (Zabala Baquerizo, 2002, p. 254).

Sin embargo, aparte que se puede suspender por rendir caución, la prisión preventiva se puede revocar cuando se hayan desvanecido los elementos de convicción, cuando el Juez haya ratificado su inocencia, por el

paso del tiempo, es decir su caducidad, y cuando se haya declarado a dicha medida nula.

A más de eso existen ciertos casos especiales en que la prisión preventiva se puede suspender por el arresto domiciliario y la utilización del dispositivo electrónico de vigilancia, por ejemplo: la procesada es mujer y se encuentra embarazada, cuando el procesado sea mayor a sesenta y cinco años de edad, y si el procesado tiene una enfermedad catastrófica.

La prisión preventiva es una medida cautelar de “ultima ratio”, cuando al procesado no se le pueda dictar las otras medidas alternativas por su peligrosidad de fuga, donde que el Fiscal solicita al Juez competente de la Unidad Judicial Penal para que ordene en contra de la persona procesada, con el único fin de que se puedan esclarecer los hechos, garantizando de que se cumpla con el respectivo proceso penal y que la justicia determine si es o no responsable del acto del cual se le ha imputado.

CAPITULO II

CAUCIÓN

3. Caución

El problema que sostiene esta investigación la encontramos internamente en la legislación ecuatoriana, en el Código Orgánico Integral Penal que sostiene el Artículo 545, numeral 3, referente a la fijación de la caución, que, siendo ésta pecuniaria, deberá el Fiscal, como parte acusatoria, dar su opinión o sugerencia al Juez sobre el monto que debería tener la caución, para lo cual se tomará en cuenta el bien jurídico que se ha vulnerado, así como también la situación económica de los procesados, refiriéndonos a sus ingresos o bienes que posean, la infracción de que se trate y el daño causado, lo cual, deberá el Juez realizar un examen objetivo de estos puntos, dejando de lado la participación que tuvieron cada uno de los imputados ya sea como autor o cómplice que fueron involucrados específicamente en el delito de asociación ilícita contemplada en el Artículo 370 del COIP.

Por lo tanto, en este capítulo se dará una explicación sobre todo el tema de la caución, el cual es el pilar fundamental de este trabajo de investigación, para eso se lo describe en los siguientes temas.

3.1. Objeto.

Si bien el derecho a la libertad, es uno de los derechos humanos que le protegen como una garantía constitucional, a la persona privada de su libertad sin sentencia, de la misma manera el derecho a la intimidad, a la honra, a la vida, entre otras, como base de las normas analizadas con anterioridad en los Instrumentos Internacionales, en la Constitución de la República y en el Código Orgánico Integral Penal, la caución tiene como objeto el de garantizar la

presencia de la persona procesada, conllevando a esto a la suspensión de la orden de prisión preventiva dictada en su contra. En amparo de ésta se lo puede realizar en forma de prenda, fianza, póliza, hipoteca, dinero, o carta de una institución financiera como garantía. Otra forma de rendir caución será que la persona procesada lo haga con el dinero o los bienes de un garante.

La caución tiene ciertos beneficios tales como:

- La libertad de la cual tanto se habla, en virtud que es un derecho consagrado en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, sin embargo, debe ser limitada porque se producirán otras medidas cautelares como la prohibición de salida del país y la libertad de enajenar sus bienes, lo cual debe inscribirse en los registros respectivos o en las Instituciones que determine el Juez, ya que será restringido en una parte o en su totalidad.
- Otro de los beneficios de la caución lo lleva el Estado, ya que es una depreciación de la carga en cuanto a las persona privadas de libertad debe mantener, ya que solo en alimentación a cada privado de libertad tiene un gasto de alrededor de \$2.50 diario, que al año sumaría más de 36 millones de dólares que se gasta.
- Con la aplicación de la caución se reduciría el notable hacinamiento en las cárceles del Ecuador, en virtud de que según estudios entre diciembre del 2018 y abril de este año, el hacinamiento pasó del 38% al 40%, cada año sube el número de privados de libertad ya sea sentenciados o no.
- La caución evita que la persona investigada de un presunto delito, sea víctima de una pena privativa de libertad y tener

que enfrentar las posibles consecuencias por personas privadas de libertad que fueron responsables de los delitos con sentencia, sin embargo en la realidad no es una rehabilitación como tal, el simple hecho de convivir con personas que cometieron delitos pueden producir daños psicológicos en el mejor de los casos, sin pensar en agresiones en contra de una persona que es inocente, hasta que no se demuestre lo contrario; por lo tanto se considera que las medidas alternativas a la prisión preventiva son sanciones menos punitivas.

Por lo tanto, la caución permite que la persona procesada se defienda en libertad, basándose doctrinariamente en los siguientes principios:

- **Principio Favor Libertatis.**

También conocido como in dubio favor libertatis, lo que significa que en caso de que los jueces no tengan una certeza clara sobre las pruebas o sobre los hechos, siempre se dilucidará a favor de la libertad de la persona.

- **Principio Pro Hominie.**

Este principio establece que debe interpretarse de forma extensiva o a la norma más amplia cuando se trate de derechos protegidos, en este caso, se asista a la persona estar en libertad y no detenida.

- **Principio Ultima Ratio.**

Referente a que la prisión preventiva tiene que ser el último recurso para asegurar que la persona procesada no evada el proceso penal.

3.2. Inadmisibilidad.

Para que el Juez considere la caución, se precisa que no deben cumplir con ninguno de los 4 numerales que establece el artículo 544 del COIP en la que solamente se admitirá la caución en los delitos cuyas víctimas pertenezcan al grupo de atención prioritaria, es decir niños, niñas o adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad; así también no serán admitidos los delitos en el que su sanción sea superior de 5 años de prisión privativa de libertad; otra de las causas para la inadmisibilidad es cuando se haya ejecutado la caución por parte de la persona procesada; y por último, cuando se trate de delitos de violencia contra la mujer o la familia.

De cierta manera tiene un poco de concordancia con el principio de oportunidad tipificada en el Artículo 412 del Código Orgánico Integral Penal en la que, en su parte medular:

“El Fiscal se podrá abstener de una investigación penal o desistir de la ya iniciada cuando se trate de delitos no superiores a los 5 años, excepto los delitos o contravenciones que arremeten de forma grave a los intereses del Estado y el interés público”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 412)

Haciendo referencia pues a los delitos que afecten el Interés Público o causen conmoción social, como por ejemplo: en el caso de un delito de abigeato por la pérdida de una cabeza de ganado, si bien se constituye un delito tipificado en el cuerpo legal, a su vez no causa conmoción en las personas como en el caso de un delito de tráfico de influencias en la que un asambleísta a cambio de veinte mil dólares actuando en potestad del Estado y valiéndose de su relación personal y jerárquica, ejerza influencia para

obtener beneficios a terceros, causando en la sociedad una conmoción e indignación por lo sucedido.

Pues para ello, el Legislador ha establecido ciertos límites para admitir a la caución. La primera causa de inadmisibilidad para la caución es, cuando se cometan acciones delictivas en contra de personas que pertenezcan al grupo de atención prioritaria, a los que en la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 35 establece que se les dará especial protección siendo personas de doble vulnerabilidad, haciendo referencia a: niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores. Citando como ejemplo, el delito de abandono de persona tipificado en el Artículo 153 del COIP, no es admisible siempre que la persona abandonada, en este caso la víctima sea un adulto mayor, un niño, niña o una persona con discapacidad.

La segunda inadmisibilidad es por delitos en los que el tipo penal tiene una pena privativa de libertad superior a los cinco años, que tienden a ser los más graves, como por ejemplo un delito de asesinato cuya pena máxima privativa de libertad es de 26 años, o de un delito de violación que conlleva una pena máxima de 22 años. En virtud de lo expuesto se pudiera rendir caución en delitos con pena igual o menor a 5 años como: abigeato, restricción a la libertad de expresión o violación de propiedad privada, entre otros.

El tercer numeral señala que no se podrá rendir caución cuando la persona procesada haya efectivizado la misma, en otras palabras, cuando el procesado por cualquier motivo no se haya presentado cuando el Juez lo haya solicitado, por ejemplo, cuando sea solicitado para ampliar su versión y no comparece, en ese caso, el Juez dispone que se ejecuta la caución que haya rendido y se ordene la prisión preventiva en contra del prófugo, es decir cuando no se cumple la libertad bajo palabra, lo que en el Diccionario de Cabanellas nos manifiesta que es: “Una libertad momentánea y condicionada otorgada a favor del procesado, sin garantía que la obligación de asistir a las diligencias que ordene el Juez competente.” (Cabanellas de Torres, 1993, pg. 189)

En casos en el que un garante fue el que realizó la caución y el procesado no se presenta a la audiencia de juicio, el Juez ordenará la prisión preventiva, mientras que el garante en 10 días deberá presentar al procesado, si éste no comparece se ejecutará la caución del garante, el cual podrá seguir sus acciones legales en materia civil contra el prófugo. Por último, si el presunto sospechoso se da por absuelto de los cargos, no ejercerá ningún derecho a la restitución de la caución que se ejecutó.

Por último, el cuarto numeral de la inadmisibilidad se debe cuando se trata específicamente de delitos de violencia perpetrados hacia los miembros del núcleo familiar o de la mujer, es decir cuando se ejecuten actos que consistan en maltrato de índole psicológico, físico o sexual por parte de un miembro familiar hacia la mujer u otros miembros del núcleo familiar. En el segundo inciso del artículo 155 del COIP, establecen que son miembros del núcleo familiar la o el cónyuge, los ascendientes, descendientes, la pareja, conviviente, los hermanos o hermanas, o parientes hasta segundo grado de afinidad.

Considerando también el posible hecho de una revictimización por parte del agresor hacia la mujer o miembros del núcleo familiar. Si bien, la revictimización consiste en ser víctima de violencia interpersonal por dos o más ocasiones de su vida, el presunto agresor siendo el cónyuge o padre de la víctima, iría a buscarlas para pedir disculpas como usualmente sucede con el fin de dejar en la impunidad el cometimiento atípico, o para amenazarles a que desistan de su acusación. Es por eso que el legislador protege estos delitos contra los grupos de atención prioritaria.

Sin embargo, para que la caución sea admitida a trámite, no debe encuadrar en ninguno de los cuatros numerales del Artículo 544 descritos con anterioridad, porque si bien puede estar acorde con uno de los numerales del artículo en mención, puede que sea inadmisibile por otro de los numerales.

Por ejemplo, en el delito citado de abandono de persona, la sanción del tipo penal es de 1 a 3 años de pena privativa de libertad, que si bien a simple vista, cumple con el numeral 2 el cual nos establece que la caución será admitida en delitos con una sanción menor a los 5 años, esta podrá ser negada si la víctima del delito es una persona con discapacidad, basándose en el numeral 1 del mismo artículo. Por lo tanto, para que la caución sea aceptada, el Juez constatará que no se cumpla con ninguno de los 4 numerales ya revisados del artículo 544 del COIP.

3.3. Trámite.

Para el trámite de la caución, la solicitud será dirigida al Juez la cual se analizará y solventará de forma motivada en audiencia pública, oral y contradictoria donde se garantizará la réplica, en la que se determinará la modalidad de la misma, si lo van a rendir mediante caución hipotecaria, prendaria, pecuniaria, por póliza, o por medio de un garante; si son varios los procesados, cada uno de ellos tendrá derecho a disponer de la forma de caución que más le convenga.

Si bien el Juez es quien determina el monto de la caución, el fiscal, acusador particular y la defensa del procesado son quienes solicitan sugieren el monto de la caución, motivándolos en criterios objetivos, pues no solo depende del conocimiento del ordenamiento jurídico, sino también de su conciencia recta ya que en ciertos casos no es suficiente la normativa y esta debe complementarse de valores morales, hábitos y virtudes.

Cabanellas en su diccionario lo establece como: “Cualidad imparcial crítica que se basa en situaciones y datos reales, sin intereses, prejuicios ni intereses, para llegar a conductas o hechos”. (Cabanellas de Torres, 1993, pag. 218)

Basándose en la Legislación actual del Ecuador, en el Artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, establece los principios procesales, específicamente en el numeral 21, que el Fiscal deberá basarse de la siguiente manera:

“El fiscal en razón de su ejercicio profesional, realizará todas las actuaciones de forma objetiva conjuntamente con la aplicación de la ley y al respeto a los derechos de los ciudadanos. No solo se averiguará las circunstancias y hechos que motiven o afecten más la responsabilidad del individuo investigado, sino también los que la extingan, atenúen o eximan.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 5, numeral 21)

En virtud de lo mencionado, en caso de que la caución fuere pecuniaria, el Juez deberá determinar en forma objetiva el monto en razón de las circunstancias personales de cada persona procesada, en relación con el tipo penal del que se le está acusando y el resultado perjudicioso a la víctima. Por otro lado, si fuera la caución de modalidad prendaria o hipotecaria será realizada por escritura pública, e inscrita en el correspondiente registro de la propiedad sin ningún costo.

Sin embargo, si el procesado quisiera cambiar la modalidad en la que haya rendido la caución, esta se lo hará bajo autorización del Juez competente, para lo cual existirá otra audiencia para debatir el cambio de la misma, cabe recalcar que el monto será el mismo que se ordenó en primera ocasión por el Juez.

Por último, si el Juez al momento de determinar la caución, la acepta sin reunir con los requisitos mencionados, responderá de manera administrativa, civil o penalmente.

3.4. Formas de caución.

Las formas de caución se encuentran tipificadas en el Artículo 546 del COIP, que son 5:

3.4.1. Caución hipotecaria.

Consiste en otorgar un bien inmueble el cual cubra el monto señalado por el Juez que lo resolvió en la audiencia, se tendrá que adjuntar el certificado del Registro de la Propiedad libre de gravámenes y el de avalúo.

Actualmente esta modalidad no se utiliza a menudo por la razón de que, por crisis económica, los bienes inmuebles, ya sean terrenos o casas, ya se encuentran hipotecados por haberlos obtenidos mediante préstamos.

Esto podría limitar los derechos de terceras personas, en el caso de que en la vivienda que se pretende hipotecar vivan la esposa del procesado y los hijos, que, en caso de perderla, se restringiría los derechos de la familia y su patrimonio; o en el caso de que la vivienda esté arrendada bajo contrato, se daría un posible incumplimiento de contrato.

3.4.2. Caución prendaria.

Al momento de preñar un bien, por ejemplo, de un vehículo, se tiene que adjuntar los documentos que certifiquen que es de su propiedad emitidos en este caso

por el Registro Mercantil respectivo, a más de eso el bien debe estar saneado.

En este caso, se podrían limitar varios derechos, en razón de que el vehículo prendario servía para la movilidad de los hijos a los centros educativos, y para la movilidad de su cónyuge al trabajo, afectando de esta manera al patrimonio familiar en caso de ejecución de la caución.

El monto de la prenda debe ser igual al monto establecido por el Juez, en caso de que el valor de la prenda sea superior al monto establecido y se ejecute la caución, se devolverá el excedente.

3.4.3. Caución pecuniaria

Sin duda es la modalidad más utilizada, en virtud que es la más fácil y rápida de ejecutarla, en virtud de que una vez el Juez determine el monto en la audiencia, el procesado podrá realizar el pago y cancelar el valor en dinero efectivo o con cheque certificado, en la cuenta corriente que señale el Juez, que inmediatamente se dispondrá revocar la orden de prisión preventiva.

Este tipo de caución también se delimita ciertos derechos, en razón de que cierto dinero fruto de trabajo entre su cónyuge y el procesado, destinado para la educación de sus hijos, para la salud, para un mejor estilo de vida, o para cubrir sus necesidades básicas, sea ejecutado y se pierda el dinero.

3.4.4. Caución por póliza.

La caución por póliza de seguro de fianza es la menos utilizada en el sistema judicial del país, ya que consiste en que, una aseguradora constituida legalmente en el país emita una póliza de seguro con las características de irrevocable, de cobro inmediato e incondicional, a favor del Consejo de la Judicatura.

Sin embargo, en caso de requerirlo, el procesado tendrá derecho a rendir caución por póliza a través de bancos o instituciones financieras legalmente constituidas en el exterior.

3.4.5. Garante.

Si bien la persona procesada puede rendir la caución de forma directa y por medio de un garante, este último deberá garantizar la comparecencia del procesado por medio de un bien, que al igual que en la modalidad de hipoteca, deberá adjuntar documentos que certifiquen que es de su dominio y el monto no podrá ser inferior al que determinó el Juez.

Las respectivas instituciones del Registro de la Propiedad y del Registro Mercantil no podrán realizar nuevas inscripciones de gravámenes sobre los bienes que se rindieron la caución.

Cuando el juzgador ordene la comparecencia del procesado y no se dé lugar al llamado por la autoridad, se le otorgará un plazo determinado, en donde que el garante

tendrá la obligación de llevar al procesado a la Audiencia, en caso de que no lo haga, se hará efectivo la caución. Es decir, el garante perderá sus bienes que rindieron la caución a favor del procesado. Sin embargo, el garante podrá demandar en otra materia los bienes que fueron entregados a la víctima.

4. Caución pecuniaria.

Si bien ya se ha explicado y tratado sobre la caución con sus conceptos, su finalidad, los requisitos, el trámite y sus modalidades, sin embargo, por ser la problemática del presente trabajo de investigación, se aborda una exploración más exhaustiva, poniendo bajo la lupa al Fiscal, la defensa técnica y el acusador particular, quienes son los responsables de sugerir o de solicitar el monto que rendirá cada uno de los procesados, claro está que cada uno de ellos deberá hacerlo motivadamente, sin embargo, el Juez, con su visión, criterio objetivo y apego al Código Orgánico Integral Penal, fijará objetivamente el monto que se debe cancelar para suspender la prisión preventiva.

Una vez convocada la audiencia oral y pública por parte del Juez de la Unidad Judicial Penal, y escogida la caución con su modalidad pecuniaria, se deben establecer ciertos parámetros en donde que, tanto el Juez, como las demás partes procesales, garanticen la presencia de la persona procesada ante un eventual llamado del Juez o ante un eventual llamado del Fiscal.

Para ello las partes procesales, deberán tomar en cuenta de cada sujeto procesado sus condiciones personales, también del delito del que se les está imputando, y por último que los daños y perjuicios ocasionados por la infracción, no debe ser menor al monto de la caución; con el fin de que el procesado no evada a la justicia.

4.1. Circunstancias personales de los sujetos procesales.

En virtud de las circunstancias personales de cada investigado, se deberá realizar de una manera subjetiva, por el motivo de que en ciertos casos el procesado cuenta con patrimonio económico en el cual se podría fijar un monto de la caución en relación a sus bienes, pero por otro lado están la mayoría de infractores, que muchos lo hacen por varios motivos que le inculcan a hacerlo por extrema necesidad, a esto lo relacionamos con la falta de trabajo, por mantener a sus familias, o simplemente por ser unos marginados sociales que no cuentan con patrimonio en lo absoluto.

Claro que, ninguna de las razones es justificable para cometer un acto ilícito, pero en otros casos, es porque el procesado oculta sus bienes por múltiples razones, por seguridad familiar o personal, o para que efectivamente no se los pueda embargar la justicia, consecuencias de sus actos atípicos.

En palabras de Vaca Andrade, (2009), establece que: “el Juez competente deberá presumir la situación económica de cada procesado de forma imparcial y autoritaria para poder establecer el monto de la caución” (p. 773). Es por eso que el Juez antes de aquello, solicitará registro de sus bienes a las instituciones competentes para justificar su patrimonio, como la información que emite el Registro de la Propiedad sobre sus bienes inmuebles, certificados de poseer bienes muebles en el Registro Mercantil, certificados de la Agencia Nacional de Tránsito, certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, si está trabajando o no, para tener bases en el cual motivará y establecerá el monto de la caución para cada uno de los procesados.

Establecer el monto de la caución es de gran importancia ya que puede afectar de forma social, económica, en temas de educación vivienda o salud, tanto al procesado como a su familia, es por eso que lo antes mencionado por

Ricardo Vaca Andrade puede afectar a la credibilidad de la Administración de Justicia.

4.2. Daño causado.

En el daño causado se tomará en cuenta los perjuicios personales y económicos que se hayan ocasionado, así mismo los ingresos que ha dejado de percibir producto del daño causado, los honorarios profesionales del abogado patrocinador, el daño ocasionado a sus familiares y el tiempo invertido por parte de la víctima.

Tomando en cuenta lo que establece el Código Orgánico Integral Penal respecto a la reparación integral en los siguientes Artículos:

Artículo 11, numeral 2: “Derechos de las víctimas: la protección de módulos para los reparos integrales por los perjuicios ocasionados, a más allá de conocer la veracidad de los hechos, la restitución del bien jurídico lesionado, garantía de no repetición del delito, la indemnización, satisfacción del derecho violado que se justifique en cada caso.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 11, numeral 2)

Artículo 77: “Resarcimiento de los daños: En cuanto al resarcimiento de los daños residirá en una solución de carácter objetivo y simbólicamente restituya en su mayor alcance a la situación anterior de la comisión del hecho y compense a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 77)

“El monto y la naturaleza tienen que ver con las tipologías del delito, daño realizado y bien jurídico lesionado. La reparación integral establece una garantía y un derecho para interponer las acciones y recursos emitidas a recibir compensaciones y restauraciones con la proporcionalidad con la afectación.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 77)

El daño provocado que se produjo al momento de una infracción, se puede evidenciar en la mayoría de las infracciones que conlleva el Código Orgánico Integral Penal, si bien, estos se consideran por la gravedad de la acción u omisión ocasionada por el infractor.

Por ejemplo, en este caso se pueden considerar el daño ocasionado por el delito de abigeato en donde que se le afectó a la víctima con cuatro cabezas de ganado vacuno, valorada la afectación en cuatro mil dólares americanos, a más de eso, se debe sumar la pérdida de producción que se produjo en determinado tiempo.

En caso de lesiones, si bien, no se podrían cuantificar el dolor causado en la víctima, pero se lograría reconocer las heridas en el margen de la subjetividad de la infracción cometida, refiriéndose a los días de incapacidad, días de pérdida de trabajo y gastos en medicamentos o tratamientos.

En un delito de robo de un medio de transporte público “taxi”, en el que los procesados tendrán que reparar integralmente el dinero sustraído que había recaudado el dueño del taxi en su día de trabajo, los accesorios que fueron sustraídos y el monto de los días de pérdida de trabajo.

4.3. Infracción cometida

La infracción cometida y el daño causado van de la mano, por el hecho de que en los dos se tiene que considerar el daño que se ha provocado dentro del tipo penal.

En situaciones extremas y complejas es muy difícil poder determinar valores en delitos en los que el bien jurídico que se está vulnerando son inapreciables y no obtiene relación a una determinada cantidad, por lo que en el COIP no establece el monto que se debería otorgar en cada delito.

Por lo que el Juez, aun valorando estos tres criterios, se le imposibilita fijar con exactitud un monto para infracciones que son irreparables e irreversibles, como es el caso de los siguientes delitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal:

Homicidio culposo por mala práctica profesional: Todo individuo que, dentro de su profesión, infrinja el deber objetivo de cuidado, provoque la muerte de una persona tendrá la sanción de privación de libertad de 1 a 3 años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 146).

Restricción a la libertad de culto: Todo individuo que, mediante agresiones restrinja a una o más personas a profesar algún culto, tendrá una pena como sanción privativa de libertad de 6 meses a 2 años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 184).

Para concluir, el Código Orgánico Integral Penal establece ciertos mecanismos de reparación integral establecidos en el Artículo 78 que son: la restitución, indemnizaciones por daños inmateriales y materiales, rehabilitación, medidas satisfactorias o simbólicas y las garantías de no repetición.

Tomando el primer ejemplo, homicidio culposo por mala práctica médica, el Juez tendría que valorar los criterios del daño causado y de la infracción cometida en base al Artículo 78 del COIP, entonces los diferentes mecanismos de reparación podrían ser los siguientes:

En relación a la rehabilitación que manifiesta el numeral dos, se le otorgaría ayuda psicológica a su vínculo familiar por la pérdida de su pariente; por otro lado, el numeral tres que se refiere a la indemnización por el perjuicio económico en el pago de la cirugía, tratamientos, medicinas que se gastó antes del fallecimiento de la víctima; en relación al numeral cuatro, contará la verdad de los hechos y realizará disculpas públicas por parte del médico que realizo la mala práctica médica; y en base al numeral cinco, se le retirará su

licencia como profesional médico o como cirujano, con el fin de brindar las garantías de la no repetición.

Sin embargo, una vez tomada la decisión por parte del Juez competente en cuanto al monto de la caución, el abogado particular, la Fiscalía o la defensa del procesado, podrán apelar la decisión del Juez, para que un Juzgador superior resuelva.

CAPÍTULO III

DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

Continuando con el trabajo de investigación, se va a analizar la infracción cometida y sobre la cual se debe establecer el monto de la caución, esto es, el delito de asociación ilícita tipificado y sancionado en el Artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal, el que corresponde a un delito contra la seguridad pública.

5. Delitos contra la seguridad pública.

Para el tratadista Florian, en su libro “Dei delitii contro la incolumitá publica” establece que: “no se trata de delitos comunes que van en contra de una persona individual, sino trata de un delito que posee una entidad propia. Por lo tanto, el daño o la afectación es a la paz de todos los ciudadanos.” (Florian, 1909, pág. 167).

La paz social recae en cada ciudadano como su bienestar, por lo que no se pudiese conseguir si se le restringen los derechos propios como ser humano, por ello, uno de los deberes primordiales del Estado consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 3, numeral 8, garantiza a los ciudadanos el derecho a una seguridad integral y una cultura de paz.

Así mismo en el Artículo 393 *ibidem*, menciona que, el Estado mediante órganos especializados y mediante acciones y políticas integradas, garantizará la seguridad en las personas para una mejor convivencia sin discriminación ni violencia, fomentando una cultura de paz.

De esta manera, el profesor Edgardo Donna, manifiesta que la seguridad a la que se describe el contexto, no es la obligación que tiene el Derecho de proteger, sino la seguridad que abarca el cuidado de los bienes y de la población.

Por otro lado, el fin de los delitos contra la seguridad pública en el Código Orgánico Integral Penal, es velar por la seguridad común, proteger tanto la integridad de los bienes como la de los ciudadanos de todos los peligros que le amenazan. En síntesis, es la idea de peligro lo que caracteriza a estos delitos objeto de estudio, la idea de peligro contra el orden público y contra la seguridad pública.

5.1. Clasificación

Las infracciones que fueron agregados al título de delitos contra la seguridad pública, fueron en su mayoría delitos de peligro abstracto. En cuanto a la clasificación, se dio por la existencia de diferentes tipos penales que afectan a varios bienes jurídicos, individuales, colectivos o difusos, por ello se dividen en delitos de peligro abstracto y delitos de peligro concreto.

5.1.1. Delitos de Peligro Abstracto

Para Ernesto Albán: “Son los que se presume que el peligro ha surgido con la sola realización de la conducta, se amenaza a bienes jurídicos esenciales, por ejemplo: la propiedad, la integridad física y la vida.” (Albán Gómez, 2011, pág. 224)

Es decir, se acusan a las acciones que independientemente del hecho, terminaron lesionando un bien jurídico.

Por ejemplo, un conductor que excede el límite de velocidad permitido y al dirigirse en contra vía, se aproxima otro vehículo en sentido contrario que evita la colisión entre ambos choques, si bien fue una acción de peligro por la imprudencia del primer conductor, esta es abstracta, ya que los bienes jurídicos no tuvieron lesiones, no se concretó.

5.1.2. Delitos de Peligro Concreto

Son las acciones que se llegan a consumir, configurándose en un acto típico, una concreta lesión, que el resultado de la acción sea de peligro.

Es decir, se sanciona la acción típica de peligro, que en virtud a dicho acción se produjo una lesión a un bien jurídico determinado.

Por ejemplo, al momento de conducir un vehículo en estado etílico provoca un accidente de tránsito, a más que se sanciona los daños materiales, se debe sancionar la acción de conducir en estado etílico, por el hecho de poner en riesgo o peligro la vida e integridad de las personas.

Por ende, la diferencia de estas dos recae sobre la lesión de un bien jurídico, es decir en el peligro concreto se produce el daño a un bien jurídico determinado producto de la acción de peligro, mientras que en el peligro abstracto no existe ninguna lesión.

5.2. Asociación ilícita.

Para entender al delito de asociación ilícita, debemos entender sus términos para encontrar el significado de cada una de sus palabras, en el caso de la Asociación, Cabanellas en su Diccionario Jurídico lo define como:

“Esfuerzos de varias actividades conjuntas. Trabajos en sociedad. Unión de varias personas, que se juntan para realizar diversas actividades en conjunto. Los integrantes conllevan una finalidad en común.” (Cabanellas de Torres, 1993, pág. 31)

Mientras que el término ilícito, el profesor Cabanellas manifiesta que es: “Lo prohibido por la ley a causa de oponerse a la justicia, a la razón o a las buenas costumbres. Ilegal. Inmoral. Contrario a pacto obligatorio.” (Cabanellas de Torres, 1993, pág. 155).

Y al delito como tal, la define como “La relación de varias personas que se juntan para que cometer actos que están prohibidos en la ley.” (Cabanellas de Torres, 1993, pág. 31)

En el antiguo Código Penal ecuatoriano, en el Título V que trata Delitos Contra la Seguridad Pública, de las Asociaciones Ilícitas, en su Artículo 369 establecía que: “Todo grupo formado con la finalidad de causar perjuicios a la sociedad o a sus bienes, es una infracción solo por su formación de asociación” (Código Penal, 1971)

En cuanto a la evolución del nuevo Código Orgánico Integral Penal tipificado en el Artículo 370 se configura el delito de Asociación Ilícita cuando: “dos o más individuos se relacionan con la finalidad de ejecutar uno o varias infracciones. Las personas asociadas son partícipes en el delito a consumarse, pues así lleguen a ser cómplices o autores, siendo susceptibles de las penas

del delito que lo cometieron como asociación con una pena de 3 a 5 años privados de libertad.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 370)

La diferencia existente entre los dos códigos, radica que en el antiguo Código Penal es ambigua en relación de cuantas personas deben ser los integrantes para que formen dicha asociación, en cuanto que en el Código Orgánico Integral Penal establece que deben ser dos o más personas.

Otra de las diferencias está que, en el antiguo Código Penal no establece los tipos de delitos que realiza dicha asociación, mientras que, en el Código Orgánico Integral Penal, configura que la asociación no deberá cometer infracciones sancionadas con pena mayor a cinco años.

En el delito de asociación ilícita existe cierta confusión con el delito de delincuencia organizada, tipificado en el Artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal al que se refiere: “Cuando dos o más individuos formen un grupo permanente delictivo, con la finalidad de cometer varios actos ilícitos sancionados con más de 5 años, tendrán una pena de 7 a 10 años de privación de liberta.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 369)

Si bien existe semejanzas, tanto en el delito de asociación ilícita como en el delito de delincuencia organizada, en la conformación del grupo, que debe ser de dos o más personas y la finalidad que estos deben tener, que es cometer uno o varios delitos penales.

La diferencia radica en que el delito de delincuencia organizada no solo son sancionados los partícipes quienes serían los autores directos, sino también quienes la financien o ejerzan el mando de dicha organización que serían los autores mediatos, y quienes lo planifiquen que serían los coautores de la asociación.

Otra de las diferencias es que, en el delito de asociación ilícita los tipos penales que cometa la organización no deben ser superiores a los 5 años de pena privativa de libertad, mientras que en la delincuencia organizada, los delitos que cometa la organización tienen que ser mayores de 5 años su pena. Y por último, la pena que conlleva a la asociación como tal, es de 7 a 10 años para el delito de delincuencia organizada y de 3 a 5 años el delito de asociación ilícita.

5.2.1. Participación.

En este contexto, la participación del delito de asociación ilícita se configura por el concierto previo y la voluntad de cada uno de los integrantes, es decir, la persona al aceptar ser parte de la asociación, actúa de forma dolosa que vendría a ser el autor principal, y el partícipe que lo hace con la voluntad de consumir el acto delictivo que viene a ser el, colaborando al autor.

Por lo tanto, “La esencia de la participación, existe en el soporte de un acto posiblemente ilícito, sin tomar en cuenta el aporte de esta acción en el acto ilícito.” (Donna, 2001, pág. 295)

5.2.2. Bien jurídico protegido.

El profesor Edgardo Donna en su libro de Derecho Penal, Parte Especial, afirma que:

“El orden público es lo que se bien que se vulnera en una asociación ilícita, ya que perjudica la paz y la tranquilidad de la sociedad, por la razón de que además que perjudica el solo hecho de la existencia de dicha asociación, sino también por la ansiedad y peligro que provoca en el orden social.” (Donna, 2001, pág. 295)

En este contexto también se afirma que el delito de asociación ilícita es un tipo penal que reprime actos que normalmente, quedan impunes. Por lo tanto, dar protección a la seguridad, la libertad, la vida, y los bienes de los ciudadanos es la misión del tipo penal objeto de estudio.

Como deber del Estado también se encuentra consagrado en los Artículos 34 y 367 de la Constitución de la República del Ecuador: “Será responsabilidad del Estado, el garantizar a la seguridad en la sociedad que se regirá por ciertos principios como: participación, suficiencia, subsidiaridad, eficiencia, universalidad, obligatoriedad, solidaridad, participación y equidad.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 34); del mismo modo, “Corresponde a todos los ciudadanos y de forma pública el régimen de seguridad social, la cual, no será de forma privada.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 367)

5.2.3. Tipo objetivo.

Nos referimos al tipo objetivo, como las diferentes características que se deben establecer para que se pueda configurar el delito como tal, para ello, para dar cumplimiento con el tipo objetivo del delito de asociación ilícita existen dos requisitos, el primero, debe tener una estructura objetiva, y el segundo, la voluntad de los integrantes y su finalidad.

- **Estructura Objetiva:**

La organización de dos o más personas es uno de los requisitos más importantes dentro de la estructura objetiva del tipo penal, esta unión debe ser de tiempo constante, es decir duradera, y de carácter permanente.

Las personas que forman dicha organización o asociación deben estar todas bajo una misma orientación, con la misma finalidad, y con la voluntad de cada uno de los integrantes de pertenecer a la misma.

La idea de realizar algún acto, debe nacer desde la organización propia y ejecutarla entre todos, como si fueran deberes que cada integrante debe cumplir hacia la organización.

- **Voluntad de los integrantes y su finalidad**

La conciencia dolosa intencional es lo que prevalece en cada uno de los integrantes, es decir, la voluntad de cada persona para ejecutar actos con designio de causar daño dentro de la asociación, ya sea de manera intelectual o de manera material, tal como lo establece el artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal.

La finalidad a la que se remite el delito de asociación ilícita es que el grupo de personas que conforman la asociación cometan uno o más actos típicos, en contra del ordenamiento jurídico.

5.2.4. Tipo subjetivo.

En el delito de asociación ilícita se requiere la configuración del dolo de cada uno de los integrantes de la asociación con las características la indicadas, teniendo como eje central la voluntad de cada uno de los mismos, concentrados en una finalidad determinada. Se trata de algo similar respecto

a asociarse a un grupo específica, en la que cada persona acepta los términos y la dirección y objetivos que tiene dicho grupo.

Para el delito de asociación ilícita, debe existir la afinidad de cada uno de los partícipes que, voluntariamente decidan permanecer a la asociación con la finalidad de realizar actos criminales que se propongan entre los miembros del grupo.

A más de eso, la acción que realiza cada uno de los integrantes de la asociación coinciden de forma intencionalmente con los demás miembros sobre aquellos objetivos fijados.

6. Análisis objetivo de la determinación de la caución del proceso de un proceso de la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Cuenca.

En virtud a los diferentes temas que se ha revisado en el presente trabajo, se procede a examinar un caso similar al objeto de estudio, realizado en el año 2018, en la Unidad Judicial Penal del cantón Cuenca; cuya finalidad es analizar si tanto la Fiscalía, la defensa técnica de los procesados y el Juzgador, cumplen con los parámetros establecidos en la ley y si tienen concordancia con este trabajo de tesis.

El proceso judicial corresponde a la Unidad Judicial Penal del Cantón Cuenca, por un presunto delito de asociación ilícita en donde son procesados tres personas mayores de edad, de sexo masculino a los que por seguridad les nombraremos como “A” “B” y “C”. El inicio de esta investigación del acto delictivo fue de fecha 04 de septiembre del 2018 bajo las respectivas órdenes y permisos de las autoridades competentes para la investigación.

Durante la investigación a través de vigilancia y seguimiento de la Unidad de Inteligencia Antidelicuencia determinó que estas cuatro personas planifican y realizan reuniones con fines ilícitos en diferentes bienes inmuebles, para luego ejecutarlas. Las reuniones se las hace en presencia de las cuatro personas procesadas en cuatro días diferentes en el mes de octubre del 2018 y ocho reuniones en el mes de noviembre del 2018 para planear sus delitos.

El modus operandi consistía en trasladarse a diferentes puntos de la ciudad de Cuenca, Azogues y Biblián para verificar la vulnerabilidad tanto de

domicilios como de vehículos para luego proceder a robar partes o accesorios de los mismos. Para ellos los procesados dividían sus funciones en la siguiente manera, A: mantiene el control de la organización delictiva y sustracción de vehículos y domicilios; B: participa activamente y practica la vulneración y sustracción de vehículos y sus accesorios; y, C: participa como conductor y transporta a los integrantes y los objetos sustraídos.

Cada uno de ellos cumple una función dentro de la organización conociendo de los actos ilícitos y de los cuales cada uno tendría una obtención de beneficio económico, cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal puesto en conocimiento en el capítulo III del presente trabajo, en la que contempla que se configura el delito cuando se asocian dos o más personas con el fin de cometer actos ilícitos; por lo que en este caso se rectifica con la unión de cuatro personas con el finalidad de reunirse y planear robos a domicilios y vehículos. A más de eso la voluntad que conlleva en cada uno de ellos para asociarse y delinquir dolosamente.

Con estos antecedentes, se llevó a cabo la audiencia para tratar sobre rendir caución en virtud de que cumplen con los requisitos del Artículo 543 y 544 del COIP, esto es, le pena no es superior a cinco años, no están involucrados menores de edad, ni es delito de violencia intrafamiliar.

La defensa del señor A manifiesta que hace algunos años el señor ya había rendido caución en otro proceso judicial y este no se había ejecutado, por lo tanto, existe la garantía de que el procesado comparezca al proceso. El procesado rendirá una caución hipotecaria sobre un bien inmueble sin gravámenes producto de la sociedad conyugal.

La defensa de B manifiesta que tiene una familia estructurada, es taxista, con dos hijos menores de edad, uno de ellos con discapacidad, por lo que garantiza que no va a eludir la justicia ya que de él depende el cuidado e

integridad de su hija. Solicitan una caución pecuniaria por un monto de \$4.500 dólares americanos.

La defensa de C establece que el procesado no tiene antecedentes penales por lo que solicita un montón para rendir caución pecuniaria.

Fiscalía sostiene que el monto de la caución debe garantizar que los procesados comparezcan al proceso por lo que, en cuanto al delito de asociación ilícita, conlleva una multa de 10 a 12 salarios básicos en base al Artículo 70, numeral 7 del COIP. Por lo que el monto de la caución radica de la siguiente manera:

- Los 12 salarios que conlleva la multa por este delito, es decir: \$4.632 dólares americanos.
- El tiempo de pena que tiene el delito, es decir 60 meses por un salario básico, esto es: \$23.160 dólares americanos.
- Los perjuicios robados de cuatro víctimas, esto es: \$31.130 dólares americanos.

Con una suma total de \$58.922 dólares americanos que pidió Fiscalía para el monto de la caución de cada procesado.

Tanto la defensa de cada uno de los procesados como Fiscalía General del Estado, establecen criterios diferentes, ambiguos, sin fundamentación de ley y ninguno de estos criterios fueron establecidos en el Artículo 545 del Código Orgánico Integral Penal referente al monto de la caución.

En razón de esto, se establece ciertos puntos de suma importancia para el estudio del caso:

En primer lugar, la defensa del señor B solicita una caución de \$4.500 dólares americanos, fundamentándose y rindiendo arraigo de que la subsistencia de su familia depende de él, su lugar de trabajo se encuentra en

la ciudad de Cuenca por lo que no va a evadir la Justicia. Sin embargo, la cantidad mencionada no garantiza la efectividad del Artículo 543 del Código Orgánico Integral Penal sobre garantizar la presencia de la persona procesada.

Como segundo punto, los \$4.500 dólares que se solicita como caución, tampoco se configura, en virtud del artículo 545 del Código Orgánico Integral Penal, referente al daño causado, ya que la cantidad del perjuicio de cuatro víctimas asciende los \$31.130 dólares americanos.

En conclusión, el monto solicitado por la defensa del señor B no es objetivo y carece de fundamentación legal.

Otro punto importante es la cantidad inexplicable solicitada de fiscalía, cuyo monto solicitado es de \$58.922 dólares americanos para cada uno de los procesados, en relación a lo siguiente:

- Si bien fiscalía sostiene correctamente que la multa existente del delito de asociación ilícita es de 10 a 12 salarios básicos en base al Artículo 70, numeral 7 del COIP, dando una cantidad de \$4.632 dólares americanos; si bien, dicha multa se debería cancelar por los procesados si es que, en tal caso, el Juez sentencia su culpabilidad, pero en base al Artículo 545, numeral 3, el monto de la caución se tomará en cuenta también la infracción que se trate.
- El segundo criterio de fiscalía radica en una suma de \$23.160 dólares americanos, refiriéndose al tiempo de la pena que tiene el delito y se debe multiplicar por un salario básico, por lo que es un argumento sin fundamento legal, un argumento erróneo que es inadmisibles en cuanto al monto de la caución, ya que los requisitos son: daño causado, infracción que se trate y circunstancias personales de los procesados.

- Y, por último, la suma de \$31.130 dólares americanos referente al daño causado a cuatro víctimas, que hace referencia a uno de los requisitos ya mencionados.

En virtud de lo mencionado, tomando en cuenta el criterio objetivo del Juzgador, amparándose en los Artículos 543 y 545 del COIP, y luego de cerciorarse con el secretario que cumplía con los requisitos, dispuso de que no hay fundamento legal para multiplicar los meses de la pena que manifestó Fiscalía, por ende, la caución se basará en las multas sumadas y el perjuicio ocasionado a las víctimas y esto dividido para los 3 procesados, dando una suma total de \$15.000 dólares americanos para cada uno de los procesados.

Lo que concluimos que, Fiscalía General del Estado y la defensa técnica de los procesados, dentro del presente caso, no estuvieron acordes al Artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, en donde se deberá realizar criterios objetivos, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas.

CONCLUSIONES

- El estudio de la caución abarca una infinidad de temas y subtemas que es imposible analizarlos a todos, es por eso que se ha seleccionado lo más concreto y relevante para que sea comprensible por todo lector, con la finalidad de reforzar los conocimientos ya sea desde un estudiante de derecho, abogados en libre ejercicio profesional, funcionarios y administradores de la justicia, hasta una persona común que le sea entendible temas relacionados al Derecho.
- En este contexto, se concluye que la finalidad de la caución es la de suspender la orden prisión preventiva de una persona que se encuentra detenida para investigaciones de un presunto cometimiento de un delito, siendo la prisión preventiva una medida cautelar de carácter personal que , por lo que su objetivo es la intermediación del acusado al proceso, siempre y cuando se respeten los derechos que le conceden al detenido, en virtud de que ninguna persona puede ser privada de su libertad hasta que un Juez competente manifieste su culpabilidad, a menos que se le haya privado de libertad cuando haya sido excepcionalmente necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso y no se entorpezca las investigaciones.
- Por ello, la caución como una institución procesal recupera la libertad de una persona con el fin de que se pueda defender en libertad, pero dicha libertad estará condicionada, ya que deberá presentarse ante el Juez cuando él lo amerite, para ello se debe otorgar una fianza, es decir una garantía al Juez en base al Artículo 545, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal para que el procesado no evada la justicia.

- Para que la caución pueda ser proporcional, tendrá que regirse a la admisibilidad del Artículo 544 del Código Orgánico Integral Penal, en donde el Juez al ver que se cumple con los requisitos, analizará si la caución se rinde mediante póliza, pecuniaria, hipotecaria, prendaria, o garante.
- Lo más importante radica en que el monto de dicha caución se sujeta al Artículo 545, numeral 3, esto es: los perjuicios cometidos a las víctimas, es decir, los perjuicios personales y económicos que se ocasionó producto del acto ilícito; la infracción que se trate, en este caso refiriéndonos del delito de asociación ilícita, establecido en el Artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal, considerada como un delito contra la seguridad pública; y las circunstancias personales de los procesados, a lo que se debe realizar de una manera objetiva los bienes que poseen cada uno de los procesados en las diferentes instituciones públicas, al igual que sus ingresos.
- Y en relación a eso, Fiscalía y la defensa técnica de los procesados solicitaran al Juez una cantidad, la cual, en base a la objetividad del Juzgador, a la realidad de los hechos y apego a la ley, establecerá un monto para cada uno de los procesados que tendrán que cancelar para que se suspenda el auto de prisión preventiva.

RECOMENDACIONES

- El presente trabajo tiene que ser aprovechado por los servidores de justicia, especialmente a los Juzgadores que deben someterse en estos casos a un criterio totalmente objetivo, para no perjudicar al sistema judicial ni a los ciudadanos involucrados.
- El estudio del Derecho tiene que ser dirigido hacia el progreso y ampliación de conocimientos, con la finalidad de que los principios constitucionales garanticen el acatamiento de la libertad individual y debido proceso.
- En las facultades de jurisprudencia de las diferentes universidades puede ampliarse más los conocimientos con el presente trabajo, debido a su aporte doctrinario y jurídico sobre la mencionada institución procesal penal.
- Avanzar en la búsqueda de más conocimientos jurídicos para proponer una reforma al Artículo 545 del Código Orgánico Integral Penal, en relación a la ambigüedad de la norma sobre el monto de la caución en virtud de las circunstancias personales de los procesados.

BIBLIOGRAFÍA

- Albán Gómez, E. (2011). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Tomo II, Parte Especial*. Quito: Ediciones Legales.
- BverfGE 7, 377 (Tribunal Constitucional de Alemania 1958).
- Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta S.R.L.
- Código Civil. (10 de Mayo de 2005). Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Código de Procedimiento Penal. (11 de Enero de 2000). Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Código Penal*. (1971). Quito.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Asamblea Nacional Constituyente.
- Convención Americana de Derechos Humanos. (22 de Noviembre de 1969). Pacto de San José.
- Creus, C. (1998). *Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II*. Buenos Aires: Astrea.
- Diccionario del Español Jurídico*. (2019). Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/cauci%C3%B3n>
- Donna, E. (2001). *Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II-C*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Enciclopedia Jurídica. (2020). *Diccionario Jurídico de Derecho 2020*. Obtenido de Diccionario Jurídico de Derecho 2020: <http://www.encyclopedia-juridica.com/inicio-enciclopedia-diccionario-juridico.html>

Florian, E. (1909). *Dei delicti contro la incolumità pubblica*. Italia: Società Editrice Libraria.

Guerrero Vivianco, W. (1996). *Derecho Procesal Penal II*. Quito: Pudeleco Editores S.A.

Krauth, S. (2018). *La Prisión Preventiva en el Ecuador*. Quito.

Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos*. Buenos Aires: Editorial del Puerto.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (23 de Marzo de 1976). Asamblea General.

Real Academia Española. (2019). Obtenido de <https://dle.rae.es/cauci%C3%B3n>

UNAM, I. d. (1997). *Diccionario Jurídico Mexicano*. México DF: Porrúa.

Vaca Andrade, R. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II*. Cátedra.

Vaca Andrade, R. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II*. Catedra.

Zambrano Pasquel, A. (2005). *Proceso Penal y Garantías Constitucionales*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Zavala Baquerizo, J. (2002). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo VI*. Guayaquil, Ecuador: Edino.

ANEXOS

Cuenca, 24 de junio del 2020

UNIDAD DE TITULACIÓN E INVESTIGACIÓN FORMATIVA DE LA
CARRERA DE DERECHO MATRIZ

Certifica que:

El informe de originalidad TURNITIN correspondiente a la segunda revisión de la investigación realizada por el estudiante ALEX RENÉ GUERRERO RAMÓ, con No. de cédula 0105671978, titulado "LA FIANZA PECUNIARIA EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA", indica un 4% de índice de similitud, 4% de fuentes de internet, 1% de publicaciones y tesis de maestría, 0% coincidencias excluidas.

Para los fines legales pertinentes,

Atentamente,



Abg. Paola Vallejo Cárdenas, Mgs.
Unidad de Titulación e Investigación Formativa

CENTRO DE IDIOMAS

TITULO: "LA FIANZA PECUNIARIA EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA"

RESUMEN

En el siguiente trabajo se pondrá en conocimiento la falta de objetividad que asumen ciertos profesionales del Derecho, tanto fiscales y jueces, así como también abogados particulares, en cuanto al monto de la caución pecuniaria, ya que en ciertos casos se desvinculan de lo que establece la ley o esta es ambigua, ya sea en las circunstancias personales de cada procesado o en el daño causado a las víctimas, ya que mediante esta institución se puede levantar la orden de prisión preventiva, sin embargo, el procesado luego de rendir su garantía al Juez, seguirá a disposición del mismo, hasta que concluya el proceso con la revocatoria de inocencia o con la sentencia condenatoria.

PALABRAS CLAVES: MEDIDAS CAUTELARES, CAUCION, PRISION, PREVENTIVA, FIANZA, OBJETIVIDAD, ASOCIACION ILICITA

CENTRO DE IDIOMAS

PECUNIARY BAIL ON THE OFFENCE OF UNLAWFUL ASSOCIATION

ABSTRACT

In this research will show the lack of objectivity that certain legal professionals assume, prosecutors and judges as well as private lawyers regarding the amount of the pecuniary bail, since they occasionally recuse from the specified in law or it is ambiguous, whether in personal circumstances of each prosecuted person or the damage caused to victims since through this institution the preventative detention order can be lifted. However, after presenting their guaranty the prosecuted will continue at the order of the Judge until the process has concluded with revocation of innocence.

KEYWORDS: PRECAUTIONARY MEASURES, CAUTION, PREVENTATIVE DETENTION, BAIL, OBJECTIVITY, UNLAWFUL ASSOCIATION.

Cuenca, 18 de mayo de 2020

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO



DR. WLADIMIR QUINCHE
ORELLANA
Documento certificado digitalmente
por Emergencia Sanitaria en
Ecuador por COVID-19
Centro de Idiomas Matriz: Cuenca -
Ecuador
2020-05-18 18:37+19:00

**Dr. Wladimir Quinche Orellana Msc.
SECRETARIO CENTRO DE IDIOMAS**

www.ucacue.edu.ec

Cuenca, 19 de mayo del 2019

Señor Doctor

Ernesto Robalino Peña

DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

Su despacho

De mis Consideraciones

DR. FELIPE ESTEBAN CÓRDOVA OCHOA, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor del estudiante **GUERRERO RAMON ALEX RENE**, con número de cédula **0105671978**, quien realizó su Trabajo de Titulación denominado **"LA FIANZA PECUNIARIA EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA"**, debo informar a usted que dicho trabajo ha sido realizado bajo los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al área de Titulación de la Universidad Católica de Cuenca.

De acuerdo al Art. 10 literal C del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrados de la Universidad Católica de Cuenca, previo a la sustentación y defensa el estudiante deberá presentar solicitud para revisión final del trabajo de titulación, dentro de este proceso se le asignaron docentes revisores quienes proporcionaron el criterio de **APROBADO** al antes mencionado Trabajo de Investigación.

Por lo antes expuesto y dando cumplimiento al Reglamento debo de asignar la nota de 40/40 correspondiente a la parte escrita del Trabajo de Titulación, además de emitir mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del mismo.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de mentado estudiante.

Atentamente:

DR. FELIPE ESTEBAN CÓRDOVA OCHOA, MGS.
DOCENTE TUTOR

PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Yo, **ALEX RENÉ GUERRERO RAMÓN**, portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0105671978** En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación “**LA FIANZA PECUNIARIA EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA**” de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 13 de julio de 2020.

F:



**EL SECRETARIO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

INFORMA:

Que **GUERRERO RAMON ALEX RENE C.C. 0105671978**, de la carrera de **DERECHO** modalidad Presencial, presentó su diseño de Trabajo de Investigación con el Título **"LA FIANZA PECUNIARIA EN EL DELITO DE ASOCIACION ILICITA."** Tutor: Mgs. Felipe Córdova Ochoa, el mismo que fue aprobado en Sesión de Consejo Directivo de fecha **20 de septiembre de 2019**, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad remitiéndome, de ser necesario, a los archivos que reposan a mi cargo.

Cuenca, 09 de julio de 2020.

AB. XAVIER IÑIGUEZ VIVAR

Elaborado por:	Ing. Nancy Molina Rivera
Revisado por:	Ab. Xavier Iñiguez Vivar
Autorizado por:	Ab. Xavier Iñiguez Vivar



AB. XAVIER IÑIGUEZ
VIVAR
Documento certificado
digitalmente por
Emergencia Sanitaria
en Ecuador por
COVID-19
Cuenca - Ecuador
2020-07-09
16:39-05:00

REPUBLICA DEL ECUADOR

UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TITULO: LA FIANZA PECUNIARIA EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

**TRABAJO DE TITULACIÓN
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS
TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

AUTOR: ALEX RENÉ GUERRERO RAMÓN.

CÉDULA: 0105671978

TUTOR: DR. FELIPE ESTEBAN CORDOVA OCHOA.

AÑO: 2019

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

TEMA:

La fianza pecuniaria.

TÍTULO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN:

La fianza pecuniaria en el delito de asociación ilícita.

MARCO CONTEXTUAL:

Para una correcta fijación de la caución por parte del Juez, éste debe cerciorarse si se ha respetado el debido proceso que, por su especificidad, tiene que ver con el respeto a las garantías y derechos fundamentales, que le asisten a cualquier ciudadano que es objeto de una imputación delictiva o que es sometido a un proceso penal. La legalidad del debido proceso penal es un imperativo propio de la vigencia de un estado de derecho en el que deben hacerse efectivos los principios rectores del proceso penal, que en definitiva constituyen y dan contenido a la garantía del debido proceso; esos principios rectores son la columna vertebral de un sistema procesal penal determinado (Baquerizo, 2002).

Hablar del debido proceso penal es referirnos igualmente al respeto a los derechos humanos en la administración de justicia penal, que como sabemos se refieren a aquellos derechos fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona que, por una u otra razón, justa o injustamente entran en contacto con los sistemas de justicia penal en un país, refiriéndose a un concepto de justicia penal en sentido amplio; es decir teniendo en cuenta no solo la fase judicial – penal, sino que cubre la actividad de los órganos represivos del Estado conforme dijimos precedentemente (Zambrano Pasquel, 2005).

El derecho a la defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo (Moreno Catena, 2010).

El derecho a la defensa consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción (UNAM, 2015).

La declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (UNAM, 2015).

Asimismo, toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad, conforme a la ley y en audiencia pública, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

La fianza en el derecho penal en términos comunes es la que obtiene el procesado o acusado en el decurso de una causa o proceso penal antes de la resolución definitiva que se va a dar en su juzgamiento, y la eventual ejecución de la pena, por medio del suministro de una caución real o personal (Vaca Andrade, Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, 2009).

Pues tiene por finalidad proteger el bien jurídico de la libertad de una persona inocente, esto es, de aquellas personas contra quien sólo existe una imputación provisional por parte del Estado por presumir que ha cometido una infracción (Zabala Baquerizo, El Debido Proceso Penal, 2002)

El derecho a la libertad previsto como garantía constitucional, para el preso sin sentencia en el Ecuador, es uno más de los derechos humanos que le asisten, al igual que el derecho a la vida, a la honra, a la intimidad, etc. (Zambrano Pasquel, 2005)

La fianza tiene el fin de suspender la prisión preventiva, ya que cuando aún se mantienen los fundamentos o bases de tal decisión jurisdiccional, se permite que el individuo pueda recuperar su libertad. Por ello, se sostiene que la ley procesal le permite al Juez reemplazar el duro régimen de prisión preventiva por otro de libertad provisional bajo caución que, igualmente, restringe la libertad personal del procesado. Aunque el procesado recupera su libertad, éste se mantiene a órdenes del Juez; por lo tanto, no es una libertad absoluta. El procesado se obliga, en virtud de la caución, a concurrir al llamado del Juez (Vaca Andrade, Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, 2009) .

En la Legislación Ecuatoriana, en el Código Orgánico Integral Penal que sostiene el Artículo 545, numeral 3, referente a la fijación de la caución que siendo ésta pecuniaria, deberá el Fiscal, como parte acusatoria, dar su opinión o sugerencia al juez sobre el monto de la caución, para lo cual se tomará en cuenta el bien jurídico que se ha vulnerado, así como también la situación económica de los procesados, refiriéndonos a sus ingresos o bienes que posean, la infracción de que se trate y el daño causado, dejando de lado la participación que tuvieron cada uno de los imputados ya sea como autor o cómplice que fueron involucrados específicamente en el delito de asociación ilícita contemplada en el Artículo 370 del COIP que conlleva una pena privativa de libertad y sumado a esta, se debe fijar un monto para asegurar el pago de una eventual multa conforme lo dispones el Artículo 70, numeral 7, del COIP.

El delito de asociación ilícita, trata de las formas criminales de mayor seguridad para los codelincuentes y de mayor impunidad para la justicia por lo que significa una organización criminal, no es más que la intervención de dos o más personas en la comisión de un delito; ésta puede ser necesaria cuando

es requisito indispensable del tipo penal, cuando se requiere de un actuar en pandilla o puede ser eventual, cuando el tipo penal no requiere de una pluralidad de sujetos (Zambrano Pasquel, Lavado de Activos, Aproximaciones desde la Imputación Objetiva y la Autoría mediata., 2010).

Para Juan P. Ramos, considera que el delito de asociación ilícita, es un delito peligroso para ser manejado por intereses más o menos turbios por parte de la justicia. Desde hace un tiempo se ha abusado, en algunos casos para agravar la situación de varias personas bajo la imputación de dos delitos en vez de uno. En ciertos hechos en los que varias personas habían intervenido, o podían haber intervenido, se buscaba la manera de perjudicarlas diciendo que habían cometido tal delito y al mismo tiempo formaban parte de una asociación para delinquir, para que los imputados no pudieran conseguir su libertad por excarcelación (Donna).

El bien jurídico tutelado en el delito de asociación ilícita es el orden público, ya que afecta la tranquilidad y paz social, no sólo porque la sociedad sabe de su existencia, lo que produce inquietud social, sino, además, por el peligro que implica para la preservación del orden social establecido y legalmente protegido (Creus, Derecho Penal, tomo II, 1995).

Por ende, entendemos que una de las características de los delitos contra la seguridad pública es la idea de peligro, un peligro abstracto que como la doctrina argentina afirmó que: se perfecciona con el solo acuerdo de voluntades de cometer delitos indeterminados. Es decir, que no requiere la lesión concreta de ningún derecho de tercero, ni el peligro concreto que ello suceda, sino que se reprime exclusivamente un pacto perteneciente al fuero íntimo de los sujetos asociados (Creus, Derecho Penal, tomo II, 1995).

En el siguiente tema de estudio también analizaremos la historia de la caución, como su evolución y su naturaleza, seguido de ciertos criterios doctrinarios,

así también como el objeto y clasificación, ciertos requisitos que deben sostener para que la misma sea admisible, al mismo tiempo que se debe aplicar el trámite, continuando de la forma en la que se brindará la caución y sus requisitos, y los perjuicios que recaerán por la ejecución de la caución en caso que se dé.

El derecho a la libertad es el segundo derecho más importante que tiene el hombre, después del derecho a la vida, sin embargo, mediante el abuso institucionalizado con una medida de aseguramiento personal preventivo se vulnera la presunción del estado de inocencia, y se abre camino para que el abuso con la medida provisoria se convierta en una condena anticipada, pues es difícil que un Juez reconozca al cabo de uno o dos años que se equivocó y que absuelva al injustamente encausado, que ha estado privado de la libertad (Pasquel, 1986).

Siendo así el Ecuador se suscribió al Pacto de San José de Costa Rica que de manera concreta con relación al derecho a la libertad en el artículo 7, numeral 5, dice:

“...toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial, en un plazo razonable, o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso”

Es decir, debe cumplirse con lo que nosotros llamamos la caducidad o perecibilidad de la prisión preventiva, como un mecanismo de contención frente al abuso en el Estado de Derecho (Zambrano Pasquel, 2005).

En una conceptualización breve sobre el tema que vamos a abordar de la caución pues no es más que un medio eficaz para garantizar la presencia de la persona procesada y para suspender la prisión preventiva, en amparo de ésta se lo puede realizar en forma de prenda, dinero, póliza, fianza, hipoteca o carta de garantía otorgada por una institución financiera. Otra forma de rendir

caución será que la persona procesada lo haga con el dinero o los bienes de un garante.

La caución tiene ciertos beneficios tales como:

- La libertad ambulatoria, que es el derecho fundamental que se afecta con las medidas cautelares, tanto la libertad para movilizarse dentro o fuera del país, como también la libertad de disponer de los bienes patrimoniales, al impedírsele disponer de la totalidad o de su parte de sus bienes (Vaca Andrade, Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, 2009).
- Disminución de la carga para el Estado con respecto a la persona privada de libertad, ya que se hace el gasto en cada privado de libertad por ejemplo en la alimentación diaria, el Estado gasta \$2.50 diario por persona, que al año son 36 millones de dólares en alimentación para todos los privados de libertad, y a más de eso el Estado con la caución reduciría el hacinamiento en las cárceles ya que entre diciembre del 2018 y abril de este año, el hacinamiento pasó del 38% al 40%.
- Las medidas penales alternativas, consideradas una respuesta sancionadora menos punitiva que el ingreso en un centro penitenciario en la que, además, se abordan las causas que motivaron el delito, trabajando al mismo tiempo la prevención y la disminución del riesgo de reincidencia futura (ForCrim, 2015).
- La comparecencia a juicio por parte de la persona procesada, ya que se dio una garantía al Juez penal a cambio de la libertad que está afectada por la orden de prisión con el fin de la reparación integral.

Para el trámite de la caución tendrá que regirse al Artículo 545 del COIP, que se analizará y resolverá la solicitud de caución en audiencia oral, dentro de

dicha audiencia se discutirá la modalidad siendo hipotecaria, prendaria, pecuniaria, por póliza de seguro de fianza, o por medio de un garante.

FORMULACIÓN DE PROBLEMA

¿En la práctica jurídica ecuatoriana, la determinación de la fianza, en los delitos de asociación ilícita, corresponde a la realidad de las circunstancias personales de las personas procesadas y del daño causado?

OBJETO DE ESTUDIO

- Fianza
- Prisión Preventiva
- Asociación Ilícita

CAMPO DE ACCION

- Derecho Penal.

LINEAS DE INVESTIGACION DE LA CARRERA

- Derecho Penal.
- Derecho Procesal Penal.

OBJETIVO GENERAL

¿Cuáles son los parámetros que se deben determinar en la práctica jurídica ecuatoriana, para fijar el monto y modalidad de la fianza en los delitos de asociación ilícita de acuerdo a las circunstancias personales de las personas procesadas y daño causado?

OBJETIVO ESPECÍFICO

- 1) La determinación y el monto de la fianza pecuniaria, por parte del Juez en los delitos de asociación ilícita y respecto a las personas procesadas.

- 2) El monto de la fianza que se establece a las personas procesadas en el delito de asociación ilícita no corresponde a la realidad de su circunstancia personal y económica.

- 3) Analizar los criterios y circunstancias personales, que se deben considerar al momento de establecer el monto de la caución, a las personas procesadas por el delito de asociación ilícita.

TIPO DE INVESTIGACION

En el proyecto de tipo de investigación será mediante carácter cualitativo, exploratorio y descriptivo.

MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL QUE SUSTENTE LA INVESTIGACION:

Para el estudio de nuestra investigación que se encuentra en el área penal del derecho, contamos con la definición del Diccionario del Doctor Raúl Goldstein, que al proceso penal como una serie de actos ordenados preestablecidos por la ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inician con la comisión de una infracción penal para imponer la pena a quien es declarado responsable de dicha infracción (GOLDSTEIN, 1993).

El sistema acusatorio implica la vigencia de principios procesales y la aplicación de reglas relativas tanto a la sustancia como a la configuración externa del proceso penal, y no se conforma con la separación acusador-juzgador ni la imparcialidad en el enjuiciamiento a que éste atiende (Rodríguez Vega).

El papel principal que tiene que cumplir el fiscal es que la persona procesada comparezca a audiencia para ello asegurándose con una caución de cualquier modalidad, siempre y cuando dicho monto o bien, cumpla con la garantía y certeza que el imputado no fugará.

En este contexto, el Fiscal tiene el deber de ser objetivo, lo que significa que sus requerimientos y conclusiones deben ajustarse a los elementos de convicción y al derecho vigente, resulte ello contrario o favorable al procesado. No es un acusador a ultranza, sus requerimientos estarán orientados por lo que en derecho corresponda, pues sólo así cumplirá con el imperativo de ejercer sus funciones en defensa de la legalidad (ORE GUARDIA).

De este modo el Fiscal dentro de su análisis objetivo deberá tener presente: la circunstancia personal de cada uno de los involucrados en el delito, las circunstancias de las víctimas basándose también, en el bien jurídico que se haya vulnerado, la multa que se establece para él delito tipificado en el Artículo 70 del COIP, sin dejar de lado una hipótesis del salario básico unificado del trabajador multiplicado por los meses que conlleva la pena privativa de libertad del delito de asociación ilícita y por último, teniendo en cuenta el grado de participación de cada uno de los procesados.

De esta forma el Fiscal analizará y solventará la caución, que no es más que una medida cautelar alternativa que sustituye a la prisión preventiva, dispuesta en el artículo 543 del Código Orgánico Integral Penal, aplicable como garantía en caso de privación de la libertad, puesto que el artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador indica que no será regla general la privación de la libertad, lo que hay que garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, pero el Artículo 544 del Código Orgánico Integral Penal limita este derecho constitucional (Quezada), en síntesis Jorge Zavala Baquerizo, manifiesta como generalidades de la caución que: Uno de los efectos inmediatos que provoca el auto de prisión provisional es el de aprehender al encausado (Zabala Baquerizo).

Pues para la caución, se tendrá que determinar un bien jurídico vulnerado siendo éste, la lesión de un derecho subjetivo que sufre la víctima de un delito con la lesión de un “bien” de pertenencia social que va más allá de la persona y de las cosas individualmente consideradas (Aguilar).

Haciendo énfasis en que la caución es una de las medidas cautelares, para el Dr. Ricardo Vaca Andrade, es la adopción de una o más medidas para asegurar la presencia del procesado, de los objetos empleados para cometer el delito, para que en el momento oportuno puedan servir como medio de prueba, y en el caso de que la sentencia sea condenatoria pueda ejecutarse en su persona la pena establecida por ésta (Vaca Andrade, 2009).

Y para un último concepto claro sobre la caución, para el Doctor Ricardo Vaca Andrade, es la que obtiene el procesado o acusado en el curso de una causa o proceso penal, antes de la resolución definitiva, para impedir o suspender la prisión preventiva, garantizando su presentación al Juicio, y la eventual ejecución de la pena, por medio del suministro de una caución real o personal (Vaca Andrade, Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, 2009).

Si bien la caución impide o suspende la prisión preventiva, pues para el Dr. José García Falconí, la prisión preventiva es una medida de carácter cautelar personal, que se aplica con el fin de garantizar la investigación de la comisión de un delito y el mantener la inmediación del imputado con el proceso, pero debiéndose tener en cuenta que son personas que gozan de la presunción de inocencia (José García Falconi).

Lo antes mencionado se aplica con los delitos contra la seguridad pública como es la asociación ilícita que para varios doctrinarios tienen sus diferentes criterios, como nos afirma Zerboglio, los delitos contra la seguridad pública tienen relación con la llamada salud pública, en el sentido de salvación, luego de un peligro que ha sido potencial. La idea de seguridad reclama para sí la idea de peligro, es decir, hay un peligro afectando la salud común, lo que

implica que el peligro debe ser siempre general, por ende, incluye la tranquilidad y la seguridad pública (ZERBOGLIO, 1916).

Por otra parte, Florian afirma que la seguridad pública, se trata de incolumidad pública que tiene su base en el peligro que corre la generalidad de las personas de manera directa y el Estado de manera indirecta, en el concepto de peligro que tiene que ver con la falta de certeza y la inseguridad que causan las acciones típicas en la población, tomada en su conjunto, la afectación es, de alguna manera, a la paz pública. (FLORIAN, 1909).

La seguridad pública para Carmignani no es más que un delito en cuanto protegen al ciudadano, pero no de manera directa, sino que lo hace en vista del temor que genera este tipo de acciones en el todo social (CARMIGNANI, 1863).

Para el doctrinario Edgardo Donna, los delitos con la seguridad pública se trata de delitos en los cuales está contemplado, a veces, el bien jurídico: seguridad, en relación con la afectación de determinados bienes jurídicos, y, en otros, sólo con relación al peligro de esa afectación (Donna).

Pues en este contexto, el significado de seguridad para Molinario es, no tanto ausencia de riesgos sino, más bien, el conocimiento de riesgos y de los actos que los acrecientan o los posibilitan que, por eso, se busca evitar. Y el adjetivo público está empleado en el sentido de conjunto, de comunidad, de una parte no individualizada del pueblo, de la sociedad (Molinario, 1999).

Por último Creus afirma que todo delito o contravención trata de proteger la seguridad jurídica, entendida como un estado que permite y obliga a todos y a cada uno de los integrantes de la sociedad a vivir de acuerdo a los mandatos del Derecho, con la consiguiente respuesta anímica de cada miembro de la sociedad, que le permite esperar, por otra parte, que los otros miembros actúen de acuerdo con esos mandatos (Creus, 1999) .

El delito de Asociación Ilícita que para Juan Ramos decía que es un delito peligroso para ser manejado por intereses más o menos turbios por parte de la justicia. Desde hace un tiempo se ha abusado, en algunos casos, para agravar la situación de varias personas bajo la imputación de dos delitos en vez de uno. En ciertos hechos en los que varias personas habían intervenido, o podían haber intervenido, se buscaba la manera de perjudicarlas diciendo que habían cometido tal delito y al mismo tiempo formaban parte de una asociación para delinquir, para que los imputados no pudieran conseguir su libertad por excarcelación (Ramos).

El trámite de la caución se lo realizará en audiencia oral pública y contradictoria conforme lo establece GARANTÍAS Y PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL en sus artículos del Código Orgánico Integral Penal.

- Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.
- Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.
- Publicidad: todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código.

HIPOTESIS O IDEAS A DEFENDER EN LA INVESTIGACION

Determinar objetivamente, los parámetros que se deben considerar para establecer el monto de la fianza en los delitos de asociación ilícita, tomando en consideración las circunstancias personales de la persona procesada y el posible daño que causó la infracción.

MÉTODOS A UTILIZARSE EN LA INVESTIGACION

Etapa de Investigación	Métodos			Técnicas	Resultados
	Empíricos	Teóricos	Matemáticos		
Fundamentación teórica		Hipotético Demostrativo			Bases teóricas de la investigación
Diagnóstico Situacional	Revisión documental. Estudio de otros casos. Recolección de información.			Criterios de expertos.	Informe sobre el estudio actual del problema.
Propuesta		Hipotético demostrativo. Analítico sintético. (uno de los dos)			Propuestas de soluciones al problema y los resultados.

CRONOGRAMA DE TAREAS

Actividades // Calendario	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Revisión y selección de la información bibliográfica de las teorías y conceptos.						
Elaboración de la fundamentación teórica.						
Elaboración de los instrumentos para la recolección de información.						
Validación de los instrumentos de recolección de información.						
Aplicación de los instrumentos y recolección de la información.						
Procesamiento y análisis de la información.						
Elaboración del informe de diagnóstico de la investigación.						
Contrastación con las teorías, elaboración de propuestas, conclusiones y recomendaciones.						
Elaboración del informe final de la investigación.						
Presentación del informe final en la secretaría de la Unidad Académica.						
Sustentación individual ante un tribunal de grado.						

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar, L. F. (s.f.).

Baquerizo, J. Z. (2002). *El debido proceso penal*. Edino.

CARMIGNANI. (1863). *Elementi di Diritto Criminale*. Milano.

Creus, C. (1995). *Derecho Penal, tomo II*. Astra.

Creus, C. (1999). *Derecho Penal, Parte Especial, 5ta edición*. Buenos Aires: Astrea.

Donna, E. A. (s.f.). *Derecho Penal, Parte Especial, Delitos contra el Orden Público*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.

FLORIAN, E. (1909). *Dei delitti contro la incolumità pubblica*. Italia: Società Editrice Libreria.

ForCrim. (23 de Octubre de 2015). *FORCRIM-Psicología Forense y Criminal*. Obtenido de FORCRIM-Psicología Forense y Criminal: <https://www.forcrim.com/medidas-penales-alternativas/>

GOLDSTEIN, R. (1993). *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

José García Falconi. (s.f.).

Molinario. (1999). *Los delitos*. Buenos Aires: Tea.

Moreno Catena, V. (2010). Sobre el Derecho de Defensa. *Revista de Pensamiento Jurídico*, 17.

ORE GUARDIA. (s.f.).

Pasquel, A. Z. (1986). *Temas de Criminología*. Guayaquil: Offset Graba.

Quezada, V. G. (s.f.). *La caución en el proceso penal*.

Ramos, J. (s.f.).

Rodriguez Vega, M. (s.f.). *Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal*. Santiago de Chile.

UNAM, B. J. (2015). *www.jurídicas.unam.mx*. Obtenido de <http://biblio.jurídicas.unam.mx>:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3878/7.pdf>

Vaca Andrade, R. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo 2*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Vaca Andrade, R. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II*. Cátedra.

Zabala Baquerizo, J. (2002). *El Debido Proceso Penal*. Guayaquil: Edino.

Zabala Baquerizo, J. (s.f.). *Tratado de Derecho Procesal Penal, Capítulo V*.

Zambrano Pasquel, A. (2005). *Proceso Penal y Garantías Constitucionales*. Guayaquil: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Zambrano Pasquel, A. (2010). *Lavado de Activos, Aproximaciones desde la Imputación Objetiva y la Autoría mediata*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

ZERBOGLIO, A. (1916). *Delitti contro la pubblica incolumità*. Milano, Alesandria, Italia.